

1100.01.04

Bogotá D.C., 19 de July de 2021

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Reparto)

CALLE 12 No. 7-65 PALACIO DE JUSTICIA

Correo electrónico: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5622000

BOGOTÁ D.C.

Radicado: 2021110002080721



Referencia: Acción de Tutela

Accionante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Accionados: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3

Vinculado: SANDRA PATRICIA PARDO HERRERA C.C. 31909362

Asunto: DEMANDA DE TUTELA

Entidad: ISS

JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 154.673 del C. S. de la J., en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, como consta en la Resolución de Delegación N°688 del 04 de agosto de 2020 y Resolución de Nombramiento No. 681 del 29 de julio de 202, acudo ante su Honorable Despacho con el fin interponer **ACCIÓN DE TUTELA** para que se amparen los derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia en conexidad con el principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional vulnerados por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3, a raíz de las decisión laboral del 17 de marzo de 2021, mediante la cual se ordenó reconocer una pensión convencional de jubilación a favor de la señora SANDRA PATRICIA PARDO HERRERA a partir del 01 de abril de 2015, desconociendo los parámetros del Acto Legislativo 01 de 2005 y la perdida de vigencia de la convención Colectiva de trabajo con posterioridad al 31 de octubre de 2004; produciendo así una vía de hecho y abuso flagrante del derecho respectivamente, que se concretan en lo siguiente:

1. Una evidente **VÍA DE HECHO** por tres razones:

1.1. **ERRADO RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN CONVENCIONAL:**

- Se está reconociendo una pensión convencional sin el cumplimiento de los requisitos señalados en la Convención Colectiva 2001-2004 del ISS, esto es, 20 años de servicio y 50 años de edad para las mujeres, los cuales deben acreditarse dentro de la vigencia de la convención colectiva, conforme a lo exigido por el Acto Legislativo 001 de 2005, pues del expediente pensional de la señora SANDRA PATRICIA PARDO HERRERA, se observa que, si bien acredito 25 años, 4 meses y 11 días de servicio público, para el 31 de octubre de 2004, solo tenía la edad de

40 años; y cuando acredito los 50 años de edad, esto fue en el 27 de febrero de 2014, la convención colectiva de trabajo ya había perdido sus efectos jurídicos, lo que hace que no cumpliera con este requisito conforme a los postulados convencionales y constitucionales.

- No puede confundirse la expectativa del derecho con la figura del derecho adquirido pues el solo hecho de tener los 20 años de servicio, no exoneraba a la causante de cumplir la edad requerida para ser beneficiaria de la prestación, toda vez que el derecho pensional se adquiere al cumplimiento de todos los requisitos señalados en la convención colectiva 2001-2004, esto es, 20 años de servicio y 50 años de edad en el caso de las mujeres; pero en ninguno de sus apartes se estableció que estos requisitos eran optativos para la configuración del derecho.
- No puede confundirse la expectativa del derecho con la figura del derecho adquirido pues el solo hecho de tener los 20 años de servicio, no exoneraba al causante de cumplir la edad requerida como mínima para otorgar una prestación, toda vez que el derecho pensional se adquiere al cumplimiento a *cabalidad* de los requisitos señalados en las disposiciones que lo contienen, como es el presente caso donde la convención colectiva 2001-2004 señaló como requisitos para otorgar la pensión convencional el cumplimiento de 20 años de servicio y 50 años de edad, en el caso de las mujeres, pero en ninguno de sus apartes se estableció que con uno de los dos ya se era beneficiario de la prestación y menos que en ella se hubiere permitido que la configuración del derecho se perfeccionaría posteriormente a la vigencia de la convención al cumplir la edad como erradamente lo señalan los estrados judiciales accionados.
- El despacho accionado desconoce los diferentes pronunciamientos de las altas cortes, en especial el consagrado en la **Sentencia de Unificación 897 del 31 de octubre de 2012** de la Corte Constitucional, en donde se determinó que la misma no le eran aplicables las prórrogas automáticas dispuestas en el artículo 478 del CST y que se debía entender que la convención colectiva estuvo vigente hasta el 31 de octubre de 2004, fecha en que se cumplieron los tres (3) años por los que fue pactada la convención firmada entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL.

2. Un **ABUSO DEL DERECHO** en razón a que:

- Se otorga un derecho pensional convencional a quien no reúne los requisitos para su reconocimiento lo que hace que ese actuar sea contrario a la ley pues la norma que regula la prestación, eso es la Convención colectiva 2001-2004, exigía dos requisitos para la causación del derecho pensional: 1). Tiempo de servicios y 2). – edad; este último que no es cumplido por la causante dentro de la vigencia de la convención.
- Los estrados judiciales accionados pasan por alto la vigencia de la Convención colectiva 2001-2004 en los términos del Acto legislativo 01 de 2005 que fijó su límite al 31 de julio de 2010, pues el estrado judicial accionado ordenó aplicar dicha Convención para el 27 de febrero de 2014 data en la cual ya había desaparecido a la vida jurídica esa convención.

- Se malinterpreta, para otorgar un derecho prestacional, la figura del derecho adquirido y la expectativa del derecho lo que hace hoy que la señora SANDRA PATRICIA PARDO HERRERA, sea beneficiaria de un reconocimiento convencional sin reunir el requisito de la edad exigido por la Convención Colectiva antes del 31 de octubre de 2004 fecha límite de vigencia de esa Convención.

3. Un **GRAVE PERJUICIO AL ERARIO** en razón a que:

- Se va a pagar una mesada pensional a cargo de la UGPP, con dineros provenientes del Sistema Financiero Pensional, transgrediendo los postulados constitucionales que determinan la vigencia de los derechos pensiones convencionales.
- Se le debe pagar una pensión convencional desde el abril de 2015 que corresponde a \$3.008.285 M/cte.
- Y se le tendría que cancelar al causante en cumplimiento de la orden judicial controvertida un retroactivo por la suma de **\$266.301.505 M/cte**.
- Las mesadas futuras que por pensión convencional se le debe pagar al causante hasta su vida probable.

Como se observa H. Magistrados no es un mero capricho de la Unidad incoar esta tuitiva, sino que la misma se presenta ante las evidentes irregularidades que están generando:

- La violación tanto del derecho al debido proceso de la Unidad, en las modalidades de contradicción y defensa como el de acceso a la administración de justicia por la configuración de los defectos fáctico, material o sustantivo, violación de la constitución y la ley y desconocimiento del precedente jurisprudencial, como requisitos de procedencia excepcional de esta acción constitucional y con los cual se va ocasiona un grave perjuicio al principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional en razón al pago errado de **\$266.301.505 M/cte** por concepto de retroactivo así como pagar una mesada pensional convencional a la cual la causante no tiene derecho y que asciende a la suma de **\$3.008.285 M/cte para el año 2015**, prestación que perdurará hasta su vida probable y la de sus posibles beneficiarios.
- Un desfalco al Erario en razón al pago irregular de una mesada pensional a favor de la causante y hasta su vida probable a la cual no se tiene derecho, con lo que se busca la protección del Sistema Pensional.

Bajo este grave contexto es que la Unidad solicita la intervención URGENTE de esa H. Corporación para evitar el detrimento al Sistema con el pago mes a mes de unas sumas de dinero a las que no se tiene derecho permitiéndonos solicitar que en este caso se **DEJE SIN EFECTOS** la sentencia laboral del 17 de marzo de 2021 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3, por ser contraria a derecho.

**CONSIDERACIONES FRENTE AL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA,
SOCIAL Y ECOLÓGICA**

Teniendo en cuenta el actual estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 declarado por el Presidente de la República, en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y como quiera que para ello se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 24 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 03 de diciembre de 2020, no solo suspendió los términos judiciales sino que estableció algunas excepciones a ello adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor las cuales irían hasta el día 30 de junio de 2020.

Que ante la continuidad de la medida de aislamiento declarado por el Presidente de la República el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 03 de diciembre de 2020 se prorrogó las medidas de suspensión de términos, amplió sus excepciones y adoptó otras medidas señalando que la suspensión continuaría desde el 09 hasta el 30 de junio de 2020 (art 2) EXCEPTUANDO, entre otras las acciones de tutela, las cuales señaló que debían ser tramitadas mediante correo electrónico (art 3), así como determinó que las comunicaciones de los abogados con los despachos judiciales podrían ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando las presentaciones o autenticaciones personales o alguna situación adicionales de algún tipo (art 28).

Por otra parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 14 señala que las solicitudes de acciones de tutela, se caracterizará por su informalidad sin perjuicio de su claridad y cumplimiento de los demás requisitos exigidos para este caso, de las tutelas contra providencia judicial, por lo que de la norma especial se desprende que no es un requisito que las demandas de tutelas deban tener la presentación personal de su apoderado judicial.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera respetuosa solicito a su Honorable Despacho se tramite la presente acción de tutela que contra decisión judicial incoamos y que se envía a través de correo electrónico y sin la ritualidad de presentación personal, acogiéndonos a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 03 de diciembre de 2020 que exonera de ese requisito, ante la imperiosidad de cumplir con el requisito de inmediatez a fin que se protejan los derechos fundamentales afectados a esta Entidad y al patrimonio del estado y el sistema de financiación pensional.

I. DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO

Es pertinente señalar que a esta acción constitucional debe ser vinculado la señora SANDRA PATRICIA PARDO HERRERA, identificada con la C.C. 31909362, como beneficiario de la pensión convencional de jubilación y a quien las resultas de esta actuación le pueden afectar, debiendo ser partícipe de la relación jurídica substancial que acá se discute.

II. HECHOS

1. La señora SANDRA PATRICIA PARDO HERRERA nació el 27 de febrero de 1964 y cumplió 50 años de edad el 27 de octubre de 2014.
2. La señora SANDRA PATRICIA PARDO HERRERA laboró para el Instituto de Seguros Sociales desde el 21 de noviembre de 1989 al 30 de marzo de 2015

3. El último cargo desempeñado fue el de técnico administrativo.
4. La UGPP mediante Resolución RDP 017574 del 06 de mayo de 2015, negó una solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, argumentando que no es posible aplicar el artículo 98 de la convención colectiva, como quiera que para el 31 de julio de 2010 fecha fijada en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, la interesada no contaba con 50 años de edad, no reuniendo los requisitos establecidos en dicha convención, adicionalmente cumplió la edad requerida en el año de 2014.
5. La anterior decisión fue confirmada mediante la resolución Nos. RDP 31398 del 30 de julio de 2015 al resolver el recurso de reposición.
6. Luego con Resolución RDP 036545 del 09 de septiembre de 2015 se resuelve el recurso de apelación con el que se confirma la decisión de la Resolución RDP 017574 del 06 de mayo de 2015.
7. La UGPP mediante Resolución RDP 028027 del 29 de julio de 2016, negó una solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, indicando que de conformidad al artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo, es requisito que el trabajador oficial cumpla con la edad que para el caso en concreto es de 50 años (para las mujeres), condición que no logra cumplir la peticionaria puesto que para el 31 de julio de 2010, tenía 46 años de edad y en vista que no cumple con lo exigido por la convención colectiva de trabajo antes de esta fecha, no es procedente reconocer la pensión de jubilación convencional.
8. La Resolución RDP 028027 del 29 de julio de 2016 fue confirmada mediante la resolución RDP 037724 del 06 de octubre de 2016 al resolver el recurso de reposición.
9. La Resolución RDP 028027 del 29 de julio de 2016 fue confirmada mediante la resolución RDP 038685 del 12 de octubre de 2016 al resolver el recurso de apelación.
10. Ante la negativa de la Unidad del reconocimiento de la pensión solicitada, la señora SANDRA PATRICIA PARDO HERRERA, inició proceso ordinario laboral correspondiéndole en primera instancia al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN quien profirió fallo el 8 de marzo de 2018, donde se dispuso:

"En este caso en concreto, el Seguro Social y el Sindicato de los Trabajadores pactaron que la Convención Colectiva de Trabajo tenía una vigencia de tres años, que inició el primero de noviembre de 2001 y finalizó el 31 de octubre de 2004, como se dispone expresamente en su Artículo segundo. Y al no haber sido denunciada por ninguna de las partes dentro de los 60 días anteriores a su vencimiento, la misma se renovó automáticamente, tal y como lo prevé el Artículo 478 del Código Sustantivo de Trabajo, lo que significa que para el 29 de julio de 2005, cuando entró en vigencia el acto legislativo 01 de 2005, ese acuerdo convencional se mantenía en vigor por Ministerio de la Ley.

Por lo que, de acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación referencia e igualmente por la Sala de Casación Laboral, en providencias como la SL 1409 del 11 de febrero de 2015 radicación 59339. Esa Convención colectiva de trabajo estuvo vigente en materia pensional hasta el 31 de julio de 2010.

Lo que significa que para poder acceder al derecho pensional establecido en su Artículo 98, los trabajadores debían consolidar ese derecho, hasta esa calenda y como la accionante para ese momento tenía cumplidos cuarenta y seis años de edad, no logró concretar su derecho.

(...) RESUELVE

Primero: Declarar como probada la excepción denominada como Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo debido propuesta por la demandada UGPP por las razones expuestas.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, absolver a la demandada UGPP de las pretensiones invocadas en la demanda por la señora Sandra Patricia Pardo Herrera.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandante, fijando como agencia en derecho a su cargo la suma de quinientos mil pesos (\$500.000). (...)"

11. La anterior decisión fue objeto de impugnación correspondiéndole a LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN proferir fallo de segunda instancia de fecha 3 de julio de 2018, en donde dispuso lo siguiente:

"(...) En tanto, los requisitos de causación de la pensión reclamada no se habían cumplido, no se trataba de un derecho que ya había entrado en el patrimonio de la demandante, Pardo Herrera, quien sólo cumplió los 50 años de edad requirió. Requeridos al 27 de febrero de 2014. es decir, mucho tiempo después, no sólo de haber entrado a regir el respectivo, referido acto legislativo que fue el 29 de julio de 2005. sino de! límite de tiempo máximo allí consagrado, esto es el 31 de julio de 2010.

Incluso ha señalado la jurisprudencia sobre el principio de favorabilidad en materia laboral previsto en el Artículo 53 superior y en el Artículo 21 del Código Sustantivo el Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con estos preceptos, que constituye el principio mínimo del trabajo, la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho.

Asimismo, ha señalado que la favorabilidad opera no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formando entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones.

La norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.

Ahora, la pretendida norma convencional tiene un sentido único que no admite dos interpretaciones ni dicha interpretación contiene los elementos ya señalados para que se genere la pensión, y no sólo el elemento tiempo de servicio, sino también la edad.

Por lo que pretender su desconocimiento no es darle otra interpretación a la norma, sino reclamar una pensión diferente, no consagrarse el texto de la convención o de la reclamación y en los hechos de la demanda, es decir, el objeto del litigio.

Igualmente, el acto legislativo 01 de 2005 fue muy claro en fijar como límite máximo en el tiempo para perder vigencia las reglas de carácter pensional contenidas en convenciones colectivas de trabajo, entre otras el 31 de julio de 2010 y como quiera que para entonces la demandante no había cumplido los 50 años de edad, requisito necesario para consolidar su derecho pensional. no tiene derecho a la pensión reclamada. Pues es indiscutible que para la causación de la pensión reclamada se

necesitan no sólo ser trabajador de la entidad y cumplir el tiempo de servicio, sino también tener la edad.

(...) RESUELVE

Primero: Confirmar la sentencia de fecha 8 de marzo de 2018, proferida por el señor Juez Tercero Laboral del Circuito Popayán, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por SANDRA PATRICIA PARDO HERRERA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Pensional Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.(...)"

12. La parte demandante inconforme con lo decidido en segunda instancia interpuso el recurso extraordinario de casación el cual fue atendido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3 mediante fallo del 17 de marzo de 2021 en donde dispuso lo siguiente:

"(...) Para la solución del asunto objeto de estudio, debe tenerse en cuenta que el alcance de la norma convencional en la que se sustenta la pensión de jubilación reclamada por la aquí demandante, la misma fue recientemente señalado por esta Corporación en la sentencia CSJ SL3343-2020, así:

2.- Interpretación artículo 98 de la convención 2001-2004 suscrita con el ISS

Es necesario precisar que las convenciones colectivas de trabajo son fuente formal del derecho y, por tanto, sus enunciados normativos deben interpretarse a la luz de los principios y métodos de la hermenéutica jurídica laboral, dentro de los cuales se encuentra la favorabilidad, de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política.

Por este motivo, la interpretación de las disposiciones convencionales de índole pensional debe realizarse de acuerdo con sus características y su finalidad, tal como lo adoctrinó la Sala en sentencia CSJ SL16811-2017, en la que dispuso que los textos normativos, dentro de ellos, los acuerdos convencionales, deben ser comprendidos como «un todo y, por tanto, su interpretación debe ser integral, armónica y útil a los intereses y expectativas razonables de ambas partes», lo que naturalmente excluye interpretaciones textualistas, focalizadas en frases, palabras o expresiones elaboradas al margen de los sujetos y los contextos.

Ahora bien, la referida normativa convencional prevé lo siguiente:

El trabajador oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a la pensión de jubilación en cuantía equivalente al ciento por ciento (100%) del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales (...).

En lo que concierne a la interpretación concreta de dicha cláusula convencional, para la Corte deriva que el derecho pensional puede ser adquirido por los extrabajadores que al momento del retiro tengan acreditado el tiempo de servicios, pero no la edad.

Lo anterior, en tanto si bien el artículo alude a trabajadores oficiales, ello no excluye del beneficio a quienes tuvieron tal condición, pero arribaron a la edad enunciada con posterioridad a la finalización de sus contratos, pues dicha circunstancia no desvirtúa la calidad que una vez tuvieron: la de trabajadores oficiales al servicio de la entidad que, en últimas, es lo que exige la norma referida.

Al respecto, es relevante destacar que, en este caso, a la luz de la lectura de la cláusula convencional (art. 98), el derecho pensional allí consagrado goza de la particularidad de que se concede para compensar el desgaste físico que

sufre el trabajador como consecuencia de muchos años de servicios. Por ello, la Sala considera que el eje central de tal prestación es el tiempo de servicios, toda vez que es el trabajo el que genera la merma laboral. La edad simplemente corresponde a una condición futura, connatural al ser humano.

Especificamente, en el marco de las relaciones de trabajo, es un hecho usual, que las pensiones se ofrezcan a los trabajadores como un aliciente a la prestación de los servicios personales en favor de un empleador, de tal suerte que, además de compensar el deterioro laboral, también funcionan como premio a la fidelidad con aquél.

Ahora, si bien por regla general, las convenciones colectivas gobiernan las condiciones de trabajo de los contratos vigentes, según lo preceptúa el artículo 476 del Código Sustantivo de Trabajo, de modo que los beneficios y prerrogativas extensivos a terceros deben ser explícitos y claros, también lo es que esta regla en materia pensional opera en forma diferente, dadas las características especiales y la finalidad de esta prestación.

Así las cosas, y como quiera que en diferentes providencias esta Sala ha comprendido en forma disímil el contenido del citado artículo 98 convencional, se precisa que, a partir de esta decisión, la interpretación válida de dicha cláusula es la que aquí se fija, esto es, que el requisito de edad en ella contenido es de exigibilidad de la prestación pensional, no de causación.

De lo expuesto, surge manifiesto que la decisión del Tribunal, que confirmó la sentencia absolutoria de primer grado y se soportó en la premisa de que la edad era un requisito de causación de la prestación, no se acompaña con la definición de esta Corte, por lo que se casará la sentencia impugnada.

IX. SENTENCIA DE INSTANCIA

Las consideraciones expuestas en sede de casación sirven en instancia para declarar, que Sandra Patricia Pardo Herrera tiene derecho a la pensión consagrada en el artículo 98 de la Convención Colectiva 2001-2004 firmada entre el ISS y el sindicato que agrupaba a sus trabajadores, en razón a que cumplió los 20 años de servicios allí exigidos, el 21 de noviembre de 2009, y la edad de 50 años, que constituye requisito de exigibilidad, el 27 de febrero de 2014.

(...) DECISIÓN

(...) En sede de instancia, RESUELVE REVOCAR la sentencia dictada el 8 de marzo de 2018, por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Popayán, para en su lugar:

PRIMERO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN a reconocer y pagar a SANDRA PATRICIA PARDO HERRERA la pensión de jubilación convencional (artículo 98 convención colectiva 2001-2004), a partir del 1 de abril de 2015, en cuantía inicial de \$3.008.285, junto con los incrementos anuales a lugar.

SEGUNDO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN UGPP a pagar a SANDRA PATRICIA PARDO HERRERA la suma nominal de \$266.301.505, por retroactivo de las mesadas pensionales causadas y exigibles desde el 1 de abril de 2015 hasta la fecha de este fallo. (...)

13. El fallo judicial quedó ejecutoriado el 21 de abril de 2021.

14. Finalmente, es de aclarar que la obligación impuesta a la UGPP, a través de los fallos controvertidos en esta ocasión, no se ha materializado por parte de la entidad como quiera que, de realizar el reconocimiento ordenado, este sería abiertamente ilegal y contrario a derecho.

Bajo este contexto, el fallo ordinario laboral dictado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3, del 17 de marzo de 2021, es contrario al ordenamiento jurídico en razón a que:

- Desconoce que en materia prestacional los beneficiarios de las mismas deben reunir la totalidad de los requisitos que para el efecto determina cada norma, que como es sabido en este caso, la Convención Colectiva de 2001-2004 exigía para otorgar una pensión convencional haber cumplido 20 años de servicio y 50 años de edad para las mujeres, situación que fue pasada por alto por el accionado que en forma errada determinaron que al cumplirse uno de esos dos requisitos ya era beneficiaria la causante de esa prestación, desconociendo que ello no fue el sentido de la fijación de los requisitos establecidos en esa Convención.
- Pasa por alto la vigencia de las Convenciones Colectivas señalado en el parágrafo 3 del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual era de obligatorio acatamiento, pero hoy desconocido por el accionado que, en forma indebida, señalaron que la causante era beneficiaria de la pensión convencional por haber reunido solo el requisito del tiempo de servicio y la desvinculación laboral, en vigencia de los mismos preceptos legales, lo que hacía que la señora SANDRA PATRICIA PARDO HERRERA ya tuviera un derecho adquirido haciéndola beneficiaria de la prestación para ser devengada cuando cumpliera los 50 años de edad, argumentación a todas luces es errada.
- Genera un grave perjuicio al Erario en razón a que:
 - Se va a pagar una mesada pensional a cargo de la UGPP, con dineros provenientes del Sistema Financiero Pensional, transgrediendo los postulados constitucionales que determinan la vigencia de los derechos pensiones convencionales.
 - Desechan indebidamente la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 frente al tema de las Convenciones Colectivas para otorgar un reconocimiento prestacional convencional errado.
 - Se le debe pagar una pensión convencional desde el abril de 2015 que corresponde a \$3.008.285 MCTE.
 - Y se le tendría que cancelar al causante en cumplimiento de la orden judicial controvertida un retroactivo por la suma de **\$266.301.505 M/cte.**
 - Las mesadas futuras que por pensión convencional se le debe pagar al causante hasta su vida probable.

Estas graves situaciones hacen que esta Unidad, en protección del Erario que se afecta mes a mes, pueda incoar la presente tutela como el mecanismo, pertinente y eficaz, con el que contamos para poner fin a este tipo de irregularidades con las cuales se afectan los principios de sostenibilidad financiera y solidaridad del Sistema General, así como del debido proceso, lo que hace procedente la intervención URGENTE de ese H. Despacho.

III. NATURALEZA DE LA UGPP

La UGPP, fue creada en virtud de la Ley 1151 de 2007, como una entidad del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto está el de reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de

Prima Media con Prestación Definida del orden nacional causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad.

Conforme a lo descrito y en cumplimiento del Decreto 2013 de 2012, ordenó la supresión del Instituto de Seguros Sociales y su liquidación y estableció que en virtud de los artículos 1o y 2o del Decreto 169 de 2008 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, asumiría la administración de los derechos Pensionales legalmente reconocidos por el Instituto de Seguros Sociales – ISS en liquidación, en calidad de empleador.

En virtud del Decreto 3000 del 24 diciembre de 2013, la UGPP a partir del 28 febrero de 2014, asume las funciones de reconocimiento y la administración de las novedades de la nómina de pensiones cuyo pago se encuentra en cabeza del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional- FOPEP-, cuenta de la nación adscrita al Ministerio de Trabajo, cuyos recursos se administrarán bajo encargo fiduciario.

En el objeto del encargo fiduciario se encuentran estipuladas unas obligaciones contractuales, como la de efectuar los pagos de las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes reconocidas por los Fondos o Entidades que sean sustituidas en el pago de pensiones, previa verificación de los requisitos establecidos en las normas.

Bajo este contexto la UGPP, es la Unidad gubernamental competente para incoar la presente acción constitucional, en aras de que sean protegidos los derechos fundamentales deprecados que generan afectación al Erario de la Nación.

IV. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES QUE PONGAN FIN A UN PROCESO

Nuestra Constitución de 1991, en su artículo 86, consagra la acción de tutela como un medio de defensa judicial instituida para proteger en forma inmediata los derechos fundamentales, no solo de las personas naturales sino también de las entidades o de las personas jurídicas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares, en los casos expresamente señalados por la ley.

Así las cosas, mediante sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional determinó una excepción a la presentación de acciones de tutela para controvertir sentencias judiciales en caso de vulneración de derechos fundamentales para lo cual señaló que ellas podían ser analizadas a través de lo que denominó *vía de hecho*, cuando esas providencia son producto de una manifiesta situación de hecho, creada por actos u omisiones de los jueces que implican trasgresión o amenaza de un derecho fundamental.

Por ende, esa Alta Corporación indicó que, en este tipo de casos debían cumplirse una serie de requisitos que denominó – generales (de naturaleza procesal) y específicos (de procedibilidad)- para que procediera la acción de tutela contra providencias judiciales.

V. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES EN EL CASO CONCRETO

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Conforme a la sentencia C- 590 de 2005, donde se indicaron claramente los requisitos generales y especiales de procedencia de la acción de tutela contra fallos judiciales, está Unidad pasa a demostrarle a esa H. Magistratura, que en este caso se cumplieron los requisitos generales y especiales para poder incoar esta tutiva en la búsqueda de la protección tanto de derechos fundamentales, como del Erario Público, los cuales pasamos a explicar así:

1. **REQUISITOS GENERALES**

1.1. **QUE LA CUESTIÓN QUE SE DISCUTE TENGA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.**

La presente acción de tutela adquiere relevancia constitucional, en cuanto se discute no solo la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia en conexidad con el principio de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones de la Unidad sino que además se ha generado una ostensible vía de hecho con lo cual se atenta contra la Carta Política y los fines propios del Estado Social de Derecho, a raíz de la decisión adoptada por el CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3, del 17 de marzo de 2021, donde se ordenó:

- Reconocer y pagar una pensión convencional, a favor de la señora SANDRA PATRICIA PARDO HERRERA, pasando por alto que ella no cumplió:
 - ✓ Ni con la edad exigida por la Convención Colectiva 2001-2004 para el otorgamiento de la prestación, esto es 50 años, pues ellos los cumplió hasta el 27 de febrero de 2014, data para la cual ya **NO existía esa convención** en virtud de lo señalado en el párrafo transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2005.
- Se impuso reconocer una prestación basada en un error de interpretación de la figura de los derechos adquiridos con la expectativa de un derecho lo que hace que el actuar de los accionados contradigan el ordenamiento jurídico.

Estas graves situaciones generan que este caso tenga plena relevancia constitucional que requiere la intervención URGENTE del Juez tutelar para poner fin a un detrimento del Erario por el pago mes a mes de una prestación a la cual no se tiene derecho y menos en el monto allí determinado lo que hace que tampoco sea procedente cancelar por ello un retroactivo.

b. "Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable"

1.2. **QUE NO EXISTA OTRO MEDIO DE DEFENSA EFICAZ E INMEDIATO QUE PERMITA PRECAVER LA OCURRENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Este requisito guarda relación con la excepcionalidad de la acción de tutela lo cual se puede flexibilizar cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

1.1.1. **FRENTE AL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA JUDICIAL**

Para el caso que hoy se pone de presente ante esa Corporación se observa que esta causal de procedencia de la acción constitucional para la UGPP está

acreditada, pues los recursos ordinarios y extraordinarios, se encuentran agotados en virtud de que la sentencia que se controvierte es la dictada en instancia de CASACIÓN el 17 de marzo de 2021 por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3.

1.1.1. FRENTE AL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS EXTRAORDINARIO DE DEFENSA JUDICIAL

Es pertinente indicarle a esa H. Magistratura que, ante la grave irregularidad que se da en detrimento del Erario Público, por la orden de reconocer una pensión de jubilación convencional sin que el causante cumpla el requisito de edad de 50 años exigida en la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004 del ISS, desconociendo los parámetros del Acto Legislativo 01 de 2005 y la perdida de vigencia de la convención Colectiva de trabajo con posterioridad al 31 de octubre de 2004; corresponden a las circunstancias que permiten que podamos incoar esta acción constitucional como medio principal para evitar el pago de una prestación a la que no se tiene derecho y obtener una orden constitución en donde se deje sin efectos la sentencia del 17 de marzo de 2021 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3.en razón a que:

- Se está reconociendo una pensión convencional sin el cumplimiento de los requisitos señalados en la Convención Colectiva 2001-2004 del ISS, esto es, 20 años de servicio y 50 años de edad para las mujeres, los cuales deben acreditarse dentro de la vigencia de la convención colectiva, conforme a lo exigido por el Acto Legislativo 001 de 2005, pues del expediente pensional de la señora SANDRA PATRICIA PARDO HERRERA, se observa que, si bien acredito 25 años, 4 meses y 11 días de servicio público, para el 31 de octubre de 2004, solo tenía la edad de 40 años; y cuando acredito los 50 años de edad, esto fue en el 27 de febrero de 2014, la convención colectiva de trabajo ya había perdido sus efectos jurídicos, lo que hace que no cumpliera con este requisito conforme a los postulados convencionales y constitucionales.
- No puede confundirse la expectativa del derecho con la figura del derecho adquirido pues el solo hecho de tener los 20 años de servicio, no exoneraba a la causante de cumplir la edad requerida para ser beneficiaria de la prestación, toda vez que el derecho pensional se adquiere al cumplimiento de todos los requisitos señalados en la convención colectiva 2001-2004, esto es, 20 años de servicio y 50 años de edad en el caso de las mujeres; pero en ninguno de sus apartes se estableció que estos requisitos eran optativos para la configuración del derecho.
- Los despachos accionados desconocen los diferentes pronunciamientos de las altas cortes, en especial el consagrado en la **Sentencia de Unificación 897 del 31 de octubre de 2012** de la Corte Constitucional, en donde se determinó que la misma no le eran aplicables las prórrogas automáticas dispuestas en el artículo 478 del CST y que se debía entender que la convención colectiva estuvo vigente hasta el 31 de octubre de 2004, fecha en que se cumplieron los tres (3) años por los que fue pactada la convención firmada entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL.

Es pertinente indicarle a esa H. Magistratura que, ante la grave irregularidad que se da en este caso relacionado con el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación convencional sin el cumplimiento de los 50 años de edad requerido por la Convención Colectiva de 2001-2004, antes de su derogatoria ocurrido el 31 de octubre de 2004, hace que hoy:

- ✓ Se le tenga que pagar erradamente al causante un retroactivo por la suma de **\$266.301.505 M/cte.**
- ✓ Que desde el año 2015 se le tenga que cancelar mesada pensional de jubilación que equivaldría a la suma de **\$3.008.285 M/cte.**

Valores totalmente irregulares que generan que podamos acudir a la facultad extraordinaria otorgada por la Corte Constitucional en la sentencia SU 427 de 2016, esto es, utilizar la acción de tutela como el medio principal para obtener que se dejen sin efectos las decisiones judiciales irregulares ante la búsqueda de la protección del Erario, así exista otro medio de defensa, pues se busca poner fin al pago que mes a mes de una prestación a la cual no se tiene derecho.

Bajo esta perspectiva y ante la gravedad de las decisiones judiciales controvertidas es por lo que solicitamos tener esta tuitiva como el *mecanismo pertinente y eficaz para evitar la consumación del perjuicio irremediable al Sistema Pensional*, derivado de su cumplimiento a todas luces irregular.

Debe indicarse H. Magistrados que conforme a los montos económicos que deben ser pagados por la UGPP el recurso extraordinario de revisión **no resultaría eficaz** en el presente asunto, toda vez que no evita la consumación del perjuicio irremediable por dos razones: i.- porque no admite medidas provisionales, generándose que aun cuando se interponga, ii.- se deba seguir cumpliendo las órdenes judiciales y pagar la mesada convencional a la cual no se tiene derecho, pese a la existencia de la vía de hecho, el abuso del derecho y el fraude a la ley, que se acredita dentro de la presente acción constitucional.

En razón a lo anterior la acción de tutela resulta el medio principal para proteger el Erario Público, así exista otro medio de defensa, por ser éste también un derecho fundamental como así lo ha reconocido, entre otros, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de febrero de 2020, en la acción de tutela Rad. 11001020500020200023300 donde señaló:

“(...) Recuérdese que el patrimonio público, a pesar de no encontrarse enlistado en el título I de la Constitución Política de Colombia, sí es un derecho fundamental, como quiera que sin él fuese imposible la realización de los fines del Estado y la garantía de los derechos sociales y colectivos de los ciudadanos.

En efecto, los derechos fundamentales no son solo aquellos que aparecen al principio de la Constitución o reconocidos expresamente como tales, pues a lo largo del texto constitucional, se incluyen otros que también tienen ese carácter, tal es el caso del derecho a la salud o a la integridad del patrimonio público, caracterizados por su protección directa y posibilidad de reivindicación.

Precisamente, el patrimonio público es uno de esos derechos que sin estar reconocido expresamente como fundamental, tiene tal carácter, en cuanto de él pende el desarrollo de los cometidos estatales y, más aún, de la supervivencia de la organización política. De allí que la protección de su integridad, como bien de todos y cada uno, constituye una obligación y un compromiso ciudadano de insoslayable observancia. (...)” (Negrilla fuera del texto).

Conforme a lo anterior y como quiera que esta Unidad invoca la presente tuitiva para proteger el Patrimonio Público, permitiéndonos acudir, en forma excepcional a la protección constitucional, como así lo ha permitido la Corte Constitucional, entre

otras, en la sentencia **T 494 de 2018** donde en protección del Sistema se faculta acudir en forma directa a este tipo de acciones bajo los siguientes términos:

“(...) Como consecuencia del abuso del derecho evidenciado, es necesario tener en cuenta que se impuso el pago de prestaciones económicas a cargo del erario cuya ejecución afecta el patrimonio público. De esta manera, la acción de tutela se constituye en el mecanismo idóneo para evitar la configuración de un perjuicio irremediable que afecte directamente las finanzas del Estado. A esta conclusión se llega en el presente asunto, si se tiene en cuenta la repercusión que traería el hecho de revocar la sentencia de tutela revisada para declararla improcedente y exigir que la UGPP ejerza el recurso extraordinario de revisión: En este evento, tendría que expedirse un nuevo acto administrativo que reconozca a la señora (...) una mesada pensional (...), hasta tanto se cumpla el trámite del recurso, o se acuda nuevamente, por vía de tutela al juez constitucional, época para la cual ya se habrían pagado importantes mesadas que, si bien no resultan tan cuantiosos los incrementos como en otros casos analizados por esta Corte¹, es evidente que afectan notoriamente las finanzas del Estado, dado que estos dineros que se giren a la beneficiaria durante todo este tiempo resultarían irrecuperables, puesto que se adquieran bajo un justo título en aplicación al principio de buena fe, contenido en los artículos 58 y 83 de la Constitución Política (...)”

- **DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Este requisito guarda relación con la excepcionalidad de la acción de tutela lo cual se puede flexibilizar cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Bajo este contexto H. Magistrados, la Unidad, está buscando la protección del Erario y del Sistema Pensional que se ve afectado con la orden impartida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3, el 17 de marzo de 2021, proferida en el proceso laboral 190013105003201600304 y que genera el perjuicio irremediable del que trata la Corte Constitucional como requisito de procedencia de este tipo de actuaciones pues:

- **El DAÑO** se ocasionó con las órdenes de reconocer y pagar a la señora SANDRA PATRICIA PARDO HERRERA pensión de jubilación convencional, pasándose por alto que:
 - Ella no era beneficiaria de la misma, en razón a que no reunió con la edad de 50 años exigida por la Convención 2001-2004 para su otorgamiento, pues como se evidencia no solo de las pruebas sino del registro civil de nacimiento él cumplió los 50 años hasta **el 27 de febrero de 2014**, data en la cual ya no existía dicha convención en razón a la vigencia que para ese tipo de convenios señaló en el parágrafo transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es hasta el 31 de julio de 2010.
- En cuanto a la **gravedad** del perjuicio, este se desprende de:
 - Se va a pagar una mesada pensional a cargo de la UGPP, con dineros provenientes del Sistema Financiero Pensional, transgrediendo los postulados constitucionales que determinan la vigencia de los derechos pensiones convencionales.
 - Se le debe pagar una pensión convencional desde el abril de 2015 que corresponde a \$3.008.285 MCTE.

¹ SU-427/16.

- Y se le tendría que cancelar al causante en cumplimiento de la orden judicial controvertida un retroactivo por la suma de **\$266.301.505 M/cte.**
- Las mesadas futuras que por pensión convencional se le debe pagar al causante hasta su vida probable.

Situaciones que hacen que en este caso el perjuicio sea cierto, inminente y continuo.

- La solicitud de protección de los derechos fundamentales es de **urgente** atención si se tiene en cuenta que se trata de una prestación que se pagan mes a mes, que cada año se incrementa, que ella perdurará hasta la vida probable de la causante y no suficiente con ello está pendiente el pago del retroactivo, lo que hace que la intervención del Juez de Tutela se requiera de manera inmediata para evitar ese detrimiento al Erario Público.

Debe advertirse a su H. despacho que, la Unidad incoa esta acción con fundamento en las funciones otorgadas por nuestra Constitución Política de 1991, en cabeza de las Entidades Públicas, en especial aquellas que manejan recursos del Estado, de proteger dichos recursos con los cuales se pagarán las pensiones no solo de los que actualmente ostentan este derecho, sino de aquellos que están pendientes por su reconocimiento y que se ven afectados con órdenes irregulares contrarias a derecho, como la que se da en el presente caso, motivo por el cual se incoa esta acción constitucional con el fin de que su H. estrado judicial analice la situación de fondo y se acceda a lo pretendido por la Unidad.

Las anteriores situaciones permiten concluir que se encuentra superado este requisito para que pueda entrarse a analizar de fondo la situación que se pone de presente ante esa H. Magistratura.

1.3. QUE SE CUMPLA EL REQUISITO DE LA INMEDIATEZ, ES DECIR, QUE LA TUTELA SE HUBIERE INTERPUESTO EN UN TÉRMINO RAZONABLE Y PROPORCIONADO A PARTIR DEL HECHO QUE ORIGINÓ LA VULNERACIÓN.

Para el presente caso este requisito se encuentra superado en razón a que la sentencia que hoy se controvierte se dictó el 17 de marzo de 2021 y quedó ejecutoriada el **21 de abril de 2021** lo que hace que entre esta fecha y la presentación de la tuitiva no hubieren transcurrido los 6 meses que esa Corporación ha determinado como plazo máximo para incoar este tipo de actuaciones constitucionales.

1.4. CUANDO SE PRESENTE UNA IRREGULARIDAD PROCESAL.

Para el caso en concreto es evidente la adecuación de esta exigencia, como quiera que la decisión adoptadas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3, tienen un efecto determinante y su cumplimiento afecta de forma continua no solo los derechos fundamentales invocados por esta Unidad Especial sino al Erario por:

- El pago de:
 - Una prestación convencional a la cual no se tiene derecho ascendiendo ello a la suma de **\$3.008.285 M/cte** para el año 2015.
 - La prestación convencional errada hasta la vida probable de la causante.

- Que se le deba cancelar a la señora SANDRA PATRICIA PARDO HERRERA, la suma de \$266.301.505 M/cte por concepto de retroactivo.

Situaciones que hacen que en este caso exista una **grave irregularidad** derivada del reconocimiento y pago de una pensión convencional a la cual no se tiene derecho en razón a que a la fecha de vigencia de la Convención Colectiva 2001-2004, esto es 31 de octubre de 2004, la causante no tenía los 50 años de edad que le exigía esa norma para ser beneficiario de esa prestación convencional, situación que nos permite acudir al juez de tutela para que, en protección del Erario, acceda a dejar sin efectos los fallos del 17 de marzo de 2021.

1.5. LA PARTE ACCIONANTE DEBE IDENTIFICAR LOS HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES

Tal situación se encuentra claramente narrada en el acápite que recibe el mismo nombre y se resumen en la orden de reconocer erradamente una pensión de jubilación convencional a favor de la señora SANDRA PATRICIA PARDO HERRERA, quien no reunió el requisito de la edad contenido en la Convención colectiva 2001-2004 lo que hace que las decisiones del 17 de marzo de 2021 sean a todas luces vulneradores de nuestros derechos de contradicción y defensa por ser contrarias a derecho y afectar gravemente el Patrimonio del Estado.

1.6. QUE NO SE TRATE DE SENTENCIAS DE TUTELA, PORQUE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES NO PUEDE PROLONGARSE DE MANERA INDEFINIDA.

La vulneración de derechos fundamentales sometida a estudio proviene de las decisiones dictadas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3, dentro del proceso ordinario laboral Rad. 190013105003201600304, donde se ordenó reconocer pensión convencional a favor de la señora SANDRA PATRICIA PARDO HERRERA, lo que hace que este requisito esté más que superado.

2. ADECUACIÓN DE REQUISITOS ESPECIALES PARA ESTABLECER LA PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN

Ahora en lo que respecta a los requisitos de procedibilidad o especiales del amparo tutelar contra sentencias judiciales, la misma sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, reiterada en la sentencia SU-198 de 11 de abril de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, estableció:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

(...)

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales^[10] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[11].

i. Violación directa de la Constitución. (...)"

Bajo este panorama es viable afirmar que, en el presente asunto, se configuran las causales especiales de procedibilidad denominadas defecto procedural fáctico, material o sustantivo y desconocimiento del precedente jurisprudencial tal como se pasan a desarrollar a continuación:

2.1. DEFECTO FÁCTICO

Frente a este defecto nuestra Corte Constitucional ha señalado que este se configura cuando el juez carece del apoyo probatorio para sustentar su decisión y ello se ve reflejado en tres situaciones:

i).- Por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas. Esta hipótesis se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.

ii).- Por la no valoración del acervo probatorio. Se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente^[16].

iii).- Por valoración defectuosa del material probatorio. Tal situación se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva^[17].

Para el caso en concreto este defecto se configura por:

- i.- La No valoración del acervo probatorio aportado al proceso laboral.
- ii.- Y la valoración defectuosa del material probatorio que reposa en el proceso laboral.

Por las siguientes razones:

Del expediente laboral se observa que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3, sabían que:

- La Convención colectiva 2001-2004 exigía para efectos del reconocimiento pensional 20 años de servicio y para el caso de las mujeres 50 años de edad.
- La señora SANDRA PATRICIA PARDO HERRERA, cumplió con los 50 años de edad exigidos hasta el 27 de febrero de 2014, como se deriva de su registro civil de nacimiento.
- Para el 27 de febrero de 2014, no existía esa Convención en razón a la finalización de su vigencia la cual fue determinada hasta el **31 de octubre de 2004**, lo que hace que para la situación particular de la señora SANDRA PATRICIA PARDO HERRERA, esta no fuera beneficiaria de la misma.

Bajo estas claras situaciones el accionado no podía pasar por alto dichas pruebas para fallar señalando que la señora SANDRA PATRICIA PARDO HERRERA era beneficiaria de esa pensión convencional por el solo hecho de haber cumplido los 20 años de servicio al ISS antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 generando con ello que se separara por completo de los hechos debidamente probados y resolviera a su arbitrio el asunto jurídico debatido condenándonos a otorgar una prestación a la cual no se tenía derecho, ya que su situación no se ciñó a ninguna de las establecidas en el parágrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2005 y la sentencia C-178 del 14 de marzo de 2007.

Por ende, la omisión de tener en cuenta las pruebas del proceso ordinario laboral generó que el accionado hubieren resuelto a su arbitrio el asunto jurídico puesto a su conocimiento condenándonos a otorgar una prestación a la cual no se tenía derecho pues resulta evidente que de haberse tenido en cuenta no solo la fecha de nacimiento de la causante sino lo señalado en la Convención Colectiva de trabajo, su decisión hubieren sido diferente a las hoy controvertida no casando la decisión de LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN y negando las pretensiones de la demanda, por la falta de requisitos de la causante para ser beneficiaria de la pensión convencional, lo que hace que en este caso esté claramente configurado este defecto y le permita a su H. Despacho dejar sin efectos las decisiones del 17 de marzo de 2021.

2.2. DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO

Nuestro máximo organismo de la jurisdicción constitucional en sentencia T-546 del 21 de julio de 2014. MP Gloria Stella Ortiz Delgado se refirió a este tipo de defecto así:

“(...) Esta Corporación ha caracterizado este defecto como la existencia de una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez. Para que el defecto dé lugar a la procedencia de la acción de tutela, debe tratarse de una irregularidad de alta trascendencia, que lleve a la emisión de un fallo que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos constitucionales.

(...)

Frente a la configuración de este defecto puede concluirse que, si bien es cierto, los jueces dentro de la esfera de sus competencias cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, dicha facultad no es en ningún caso absoluta. Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico pre establecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho. (Negrilla por fuera de la Unidad)

10. Para la Corte, la independencia y autonomía del juez al interpretar la legislación no son absolutas, pues el carácter normativo de la Constitución (artículo 4º C.P.), la obligación de dar eficacia a los derechos fundamentales (artículo 2º C.P.), la primacía de los derechos humanos, (artículo 5º C.P.), el principio de legalidad contenido en el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29) y la garantía al acceso a la administración de justicia (artículo 228 C.P.) comportan la vinculación de todos los poderes y autoridades públicas a los cánones superiores, y activan la competencia del juez constitucional cuando los preceptos de la norma superior son amenazados o menoscabados por la autoridad judicial, al incurrir en una interpretación abiertamente impertinente”.

Bajo los anteriores presupuestos, la Corte ha señalado que una autoridad judicial puede incurrir en defecto sustantivo por interpretación irrazonable en al menos dos hipótesis:

- i).- Cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que ésta no tiene.

ii).- Y cuando le confiere a la disposición infraconstitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados.

Conforme a los presupuestos jurisprudenciales descritos y de cara a la realidad procesal es claro que en el presente caso este defecto se configuró con las decisiones del 17 de marzo de 2021, en razón a dos situaciones concretas:

2.2.1. El indebido reconocimiento de la pensión convencional lo que genera dos irregularidades derivadas de la errada interpretación de las normas y son:

- Los requisitos que la Convención colectiva 2001-2004 fijó para el reconocimiento de una pensión convencional.
- La vigencia de la Convención Colectiva.

2.2.2. La errada interpretación de los derechos adquiridos y las meras expectativas, pues con base en ello se otorga una prestación sin el lleno de los requisitos exigidos para el efecto.

Irregularidades que pasamos a explicar así:

A. DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA CELEBRADA POR EL ISS

Del expediente pensional de la señora SANDRA PATRICIA PARDO HERRERA se observa que EL ISS, celebró con sus trabajadores convención colectiva vigente para los años 2001-2004 dentro de la cual estableció en su artículo 98 la pensión de jubilación y sus requisitos, en los siguientes términos:

“(...) “ARTICULO 98. PENSION DE JUBILACION El Trabajador Oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a pensión de Jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el período que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:

(i)Para quienes se Jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.

(ii) Para quienes se Jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.

(iii) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.

Para estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes factores de remuneración:

- Asignación básica mensual*
- Prima de servicios y vacaciones*
- Auxilio de alimentación y transporte*
- Valor trabajo nocturno, suplementario y en horas extras*
- Valor del trabajo en días dominicales y feriados.* ”

De la anterior norma convencional, se concluye, que para hacerse acreedor a la pensión de jubilación, para el caso de las mujeres, se requieren dos (02) requisitos estos son:

- 20 años de servicios continuos o discontinuos, y
- Llegar a la edad de 50 años.

De esta normativa y para el caso de la señora SANDRA PATRICIA PARDO HERRERA, se observa que:

- Nació el 27 de febrero de 1964, y cumplió 50 años de edad el 27 de febrero de 2014.
- Prestó los siguientes tiempos de servicio: Instituto de Seguros Sociales 21/11/1989 al 30/03/2015

Para efectos del reconocimiento prestacional convencional, se le debía acreditar el cumplimiento de los requisitos en vigencia de la convención colectiva de trabajo 2001-2004, la cual tuvo efectos únicamente hasta el 31 de octubre de 2004, momento en el cual la señora SANDRA PATRICIA PARDO HERRERA contaba con más de 20 años de servicios al ISS, pero no contaba con la edad mínimo exigida de 50 años de edad, lo que implica que no cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión convencional del ISS.

Ahora bien, este defecto se materializa por parte de los despachos accionados al imprimirla a la norma convencional un sentido y alcance que esta no tiene, dado que la misma es clara en señalar que el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional solo se da al cumplimiento de los dos requisitos, estos son la edad y tiempo de servicio, por lo que no es aceptable modificar caprichosamente la norma para mutar el requisito de edad y convertirlo en un requisito de MERA EXIGIBILIDAD, transgrediendo no solo el sentir de la norma, sino otorgándole un efecto ULTRAACTIVO A UNA CONVENCIÓN COLECTIVA que la misma ley ni el propio acuerdo colectivo han contemplado.

Así las cosas, el reconocimiento pensional con posterioridad al 31 de octubre de 2004, fecha en que venció la vigencia de la Convención Colectiva de trabajo del ISS 2001-2004, sobrepasando por más de cuatro años la perdida de efectos jurídicos del precitado acuerdo colectivo.

B. LA VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN COLECTIVAS 2001-2004 CELEBRADA POR EL ISS.

Acorde con lo señalado respecto a los dos requisitos exigidos por la Convención Colectiva para otorgar una prestación, esto es tiempo de servicios y edad y aclarado que en este caso uno se cumplió el 21 de noviembre de 2009 (20 años de servicio) y el otro hasta el 27 de febrero de 2014 (50 años de edad), es pertinente hacer referencia sí para esta última data aún existía la referida convención.

Como es plenamente sabido las Convenciones Colectivas de Trabajo se han definido como aquellos acuerdos de voluntades celebrados entre un sujeto sindical y otro empleador para regular las condiciones laborales que han de ordenar los contratos individuales de trabajo durante su vigencia.

Bajo este contexto el artículo 467 y 468 del C.S.T., se ha referido a este tipo de acuerdos así:

“ARTICULO 467. DEFINICIÓN. Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios {empleadores} o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.”

ARTICULO 468. CONTENIDO. Además de las estipulaciones que las partes acuerden en relación con las condiciones generales de trabajo, en la convención colectiva se indicarán a la empresa o establecimiento, industria y oficios que comprenda, el lugar o lugares donde ha de regir la fecha en que entrará en vigor, el plazo de duración y las causas y modalidades de su prórroga, su desahucio o denuncia y la responsabilidad que su incumplimiento entrañe.” Negrilla de la Unidad

Como se observa si bien en la convención se fijan tanto unos derechos, unos deberes y a quienes ampararán ese tipo de acuerdos no es menos cierto que ellas sean indefinidas en el tiempo, pues, así como tienen una fecha de entrada en vigor también tienen una fecha de terminación. Así lo ha reconocido tanto los artículos 477 a 479 el C.S.T., como por la Corte Constitucional en varias sentencias, entre otras la C-1050 de 2001 donde frente a ello se señaló:

- C.S.T:

"ARTICULO 477. PLAZO PRESUNTIVO. Cuando la duración de la convención colectiva no haya sido expresamente estipulada o no resulte de la naturaleza de la obra o trabajo, se presume celebrada por términos sucesivos de seis (6) en seis (6) meses.

ARTICULO 478. PRORROGA AUTOMATICA. A menos que se hayan pactado normas diferentes en la convención colectiva, si dentro de los sesenta (60) días inmediatamente anteriores a la expiración de su término, las partes o una de ellas no hubieren hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, la convención se entiende prorrogada por períodos sucesivos de seis en seis meses, que se contarán desde la fecha señalada para su terminación.

ARTICULO 479. DENUNCIA. <Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 616 de 1954. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que sea válida la manifestación escrita de dar por terminada una convención colectiva de trabajo, si se hace por una de las partes, o por ambas separadamente, debe presentarse por triplicado ante el Inspector del Trabajo del lugar, y en su defecto, ante el Alcalde, funcionarios que le pondrán la nota respectiva de presentación, señalando el lugar, la fecha y la hora de la misma. El original de la denuncia será entregado al destinatario por dicho funcionario, y las copias serán destinadas para el Departamento Nacional de Trabajo y para el denunciante de la convención.

2. Formulada así la denuncia de la convención colectiva, ésta continuará vigente hasta tanto se firme una nueva convención."

C-1050 de 2001:

"(...) En cuanto a los límites de la convención colectiva de trabajo es claro que ella no puede menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores (art. 53 inc. final C.P.). La ley – con sujeción a los principios fundamentales que debe contener el Estatuto del Trabajo – regula lo concerniente a su ejercicio, en especial, a la forma en que debe celebrarse, a quiénes se aplica, a su extensión a otros trabajadores por ley o acto gubernamental, a su plazo, revisión, denuncia y prórroga automática (arts. 467 y ss. C.S.T.).¹²¹ Aspecto central del presente proceso lo constituyen estos dos últimos puntos: la denuncia de la convención y su prórroga automática.

3.2.2 Denuncia de la convención colectiva

3.2.2.1 Definición

La denuncia de la convención colectiva de trabajo es definida por ley como la manifestación escrita, procedente de cualquiera de las partes o de ambas, que expresa la voluntad de dar por terminada la convención colectiva de trabajo (art. 479 C.S.T.). Esta manifestación debe ser presentada dentro de los sesenta (60) días anteriores a la expiración del término de la convención colectiva (art. 478 C.S.T.), por triplicado ante el inspector de trabajo del lugar, y en su defecto ante el alcalde. El respectivo funcionario debe posteriormente cumplir con el procedimiento legal dispuesto para el trámite de la denuncia de colocar la nota de presentación que señala el lugar, fecha y hora de la misma y luego entregar el original de la denuncia al destinatario y sus copias destinadas a la instancia pública de trabajo y al propio denunciante de la convención. El artículo 14 del Decreto 616 de 1954 – que modificó el artículo 479 C.S.T. – vino a garantizar la vigencia de la convención colectiva denunciada hasta tanto se firme una nueva, dando así estabilidad al acuerdo colectivo entre patrono y trabajadores. (...)"

Adicional a lo anterior debe tenerse en cuenta que nuestra Constitución de 1991 en sus artículos 53, inciso 3o. y 93 han reconocido los derechos de asociación sindical y negociación colectiva, incorporando a nuestra legislación interna *"los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados"* por Colombia, los cuales

constituyen una fuente para la interpretación de los derechos y deberes consagrados en dicha Carta.

Bajo este contexto no solo los derechos y obligaciones de las convenciones están avaladas por la Carta Política sino también se ha contemplado la facultad de las partes de la relación laboral colectiva para limitar la vigencia de la convención, pues nuestra Constitución no garantiza convenciones ni pactos colectivos a perpetuidad.

Conforme a estas disposiciones legales, constitucionales y jurisprudenciales la Convención colectiva 2001-2004 celebrada por el extinto ISS con sus trabajadores tenía una vigencia en la cual produciría efectos jurídicos, acorde con lo señalado en los artículos 477 y 479 del C.S.T.

Ahora bien, en el año 2005 el Presidente de la República expidió el Acto Legislativo 01 del 29 de julio de ese año con el fin de homogeneizar los requisitos y beneficios pensionales en aras de lograr una mayor equidad y sostenibilidad en el sistema, estableciendo como presupuestos básicos para el funcionamiento del sistema general de pensiones los de:

“(...) (i) la garantía de sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, es decir, las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas;

(ii) cumplimiento de los requisitos legales para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones;

(iii) unificación de requisitos y beneficios pensionales. Todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido,

(iv) imposibilidad de hacer pactos o convenciones colectivas con beneficios pensionales superiores. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones,

(v) liquidación sobre los factores efectivamente cotizados. En relación con la liquidación de las pensiones, el Acto Legislativo dispuso que sólo se tendrán en cuenta para determinar la base de liquidación, los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones y

(vi) Límite en el valor de las pensiones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. El artículo 48 también señala, de forma tajante en el parágrafo 10, que a partir del 31 de julio de 2010 no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública. (...)”²

Bajo esos claros objetivos y para el caso en concreto el Acto Legislativo fijó no solo una limitación a celebrar este tipo de acuerdos para fijar regímenes pensionales especiales sino determinó la vigencia para los pactos, convenciones colectivas, laudos o acuerdos celebrados, en los siguientes términos:

“(...) Parágrafo 2o. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones”.

(...)

² Corte Constitucional, sentencia SU 555 de 2014

Parágrafo transitorio 2o. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010".

Parágrafo transitorio 3o. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010 (...)". Negrilla de la Unidad

La anterior argumentación fue confirmada en la sentencia SU 555 de 2014 donde la Corte Constitucional señaló:

"(...) 3.4.3 Los pactos y convenciones colectivas de trabajo en el Acto Legislativo 1 de 2005

3.4.3.1 *El Acto Legislativo 1 de 2005 dispuso en materia de pensiones convencionales lo siguiente:*

(Inciso 1) "El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

(...)

(Inciso Séptimo) A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo".

"Parágrafo 2o. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones".

"Parágrafo transitorio 2o. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010".

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3o. *<Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.*

(...)

3.4.3.2 *De lo anterior puede observarse que, en armonía con los propósitos generales de la reforma, el artículo 48 Superior, tal como fue modificado por el Acto Legislativo en mención, establece, como regla general, que a partir de su entrada en vigencia no existirán más regímenes especiales ni exceptuados.*

(...)

3.4.3.3. *En cuanto a pensiones convencionales, tema que ocupa la atención de esta Sala, el parágrafo 2º señala, también como regla general, lo siguiente:*

"Parágrafo 2o. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones".

3.4.3.4. *Ahora bien, la primera frase del parágrafo transitorio 3º protege tanto los derechos adquiridos como las expectativas legítimas de acceso a la pensión de jubilación contenida en los pactos o convenciones colectivas existentes antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo, señalando que seguirán rigiendo hasta el término inicialmente pactado en la respectiva convención o pacto colectivo. Textualmente señala:*

"Parágrafo transitorio 3°. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado".

3.4.3.5. Por otro lado, la segunda parte de este parágrafo transitorio crea una norma de transición para las reglas de carácter pensional contenidas en los pactos o convenciones colectivas que se suscriban entre el 29 de julio de 2005^[33] hasta el 31 de julio de 2010, señalando que en ellas no podrán consagrarse reglas pensionales que resulten más favorables a las que se encontraban vigentes a esa fecha, resaltando, de manera inequívoca, que las mismas perderán su vigor el 31 de julio de 2010, de manera que, después de esa fecha, sólo regirán las normas contenidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

En este punto, es necesario aclarar que dentro de este período de transición es posible que se presenten prórrogas automáticas de las convenciones o pactos que se encontraban vigentes al 29 de julio de 2005, las cuales conservarán los beneficios pensionales que venían rigiendo con el fin de proteger igualmente, las expectativas y la confianza legítimas de quienes gozaban de tales prerrogativas. No obstante, dichas prórrogas no podrán extenderse más allá del 31 de julio de 2010, con independencia de la fecha en la que, sin este imperativo constitucional, hubieran expirado. Lo anterior, por cuanto el parágrafo consagra de manera indiscutible que todas las pensiones especiales finalizan el 31 de julio de 2010.

Así, la segunda parte del parágrafo tercero dispone:

*"En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. **En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010**". (Resaltado de la transcripción).*

3.4.4. Del análisis de los mandatos constitucionales descritos, es posible concluir que después del 31 de julio de 2010 ya no podrán aplicarse ni disponerse reglas pensionales en los pactos y convenciones colectivas. (...)"

Conforme a lo anterior quedó claro que todos los pactos, convenciones colectivas, laudos o acuerdos tendrían una vigencia hasta el **31 de julio de 2010** data en la cual desaparecerían de la vida jurídica en razón a que se buscaba finalizar las condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

Ahora bien, acorde con el caso objeto de estudio, debe precisarse que con ocasión a la escisión del ISS los trabajadores pasaron a laborar a las Empresas de Salud del Estado – ESE, se les permitió conservar los derechos de la última convención colectiva de trabajo celebrada entre el ISS y la organización sindical SINTRASEGURIDADSOCIAL para la vigencia de los años 2001 a 2004 a partir del 2003, a pesar que haber cambiado la calidad de trabajadores oficiales y pasar a ser empleador públicos, sin embargo esta garantía no implicaba una aplicación a perpetuidad, frente a lo cual la propia **Corte Constitucional se pronunció en Sentencia de Unificación 897 del 31 de octubre de 2012, M.P: ALEXEI JULIO ESTRADA**, en los siguientes términos:

"(...)6.2. Aplicabilidad de la Convención Colectiva celebrada entre ISS y Sintraseguridad Social a los trabajadores de las Empresas Sociales del Estado

*(...)En términos concretos, si se entiende que la convención colectiva **SÍ** se encontraba vigente al momento de ser suprimidos los cargos que ocupaban en la correspondiente ESE, los requisitos exigibles para reconocer las pensiones de jubilación o vejez a los empleados de las empresas sociales del Estado serían los consagrados en el artículo 98 del mencionado cuerpo normativo, estos son: **i) 20 años de servicio con el Instituto de Seguros Sociales; y ii) 50 años de edad para las mujeres y 55 años de edad para los hombres**. Debe concluirse que al momento de suprimirse sus cargos la convención **NO** se encontraba vigente, los requisitos aplicables serían los del sistema general de pensiones al que*

perteneciera cada empleado, siendo, en general i) 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo; y ii) 55 años de edad si de una mujer se trata o 60 años de edad en el caso de los hombres.

Por esta razón, se reitera, resulta fundamental establecer cuáles eran los requisitos para obtener la pensión de jubilación o de vejez que debían acreditar los empleados de las ESES, a efectos de calcular si al momento de ser suprimido el cargo que ocupaban restaba un término menor a tres (3) años para que cumpliesen los requisitos que les darían el derecho a disfrutar de dicha pensión.

Planteado el problema y su relevancia en la solución de los casos que ahora ocupan a la Corte, se deben estudiar las tres posibilidades de respuesta existentes:

i) Entender que la convención colectiva estuvo vigente hasta el momento en que se liquidó la vicepresidencia de salud del ISS;

ii) Entender que la convención colectiva estuvo vigente hasta el 31 de octubre de 2004, fecha en que se cumplieron los tres (3) años por los que fue pactada la convención firmada entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL;

iii) Entender que la convención colectiva celebrada entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL estuvo vigente hasta el 31 de julio de 2010, es decir, desde su celebración –el 1º de noviembre de 2001–, durante los tres años previstos para su vigencia, posteriormente con renovaciones semestrales consecutivas en virtud del artículo 478 del CST, hasta el 31 de julio de 2010 cuando, por prohibición expresa del Acto Legislativo 01 de 2005, se eliminó la posibilidad de fijar los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o vejez por medio de convenciones colectivas.

Cada una de estas posibilidades tiene argumentos a favor. Sin embargo, para la Corte la interpretación de la Constitución y la legislación que rige la materia sólo permite llegar a una conclusión jurídicamente sostenible: la convención colectiva celebrada entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL estuvo vigente por el tiempo previsto en su artículo 2º, es decir, por el tiempo acordado entre las partes que la suscribieron, esto es, desde noviembre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2004. (negrilla señalada fuera de texto)

Acorde a lo dispuesto por la Corte en su Sentencia de Unificación 897 del 31 de octubre de 2012, señaló que la fecha límite de la vigencia de la convención colectiva entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, fue hasta 31 de octubre de 2004, tiempo en la cual se cumplen 3 años previstos para su vigencia, según lo pactado en su artículo 2 de la presente convención.

Así las cosas la Convención colectiva 2001-2004 desapareció el 31 de octubre de 2004, data en la cual como se ha explicado, la señora SANDRA PATRICIA PARDO HERRERA solo había cumplido los 20 años de servicio pero no así la edad de los 50 años, situación que hacía imposible reconocerle una pensión de jubilación convencional sin el lleno de la totalidad de los requisitos exigidos, esto es tiempo de servicios y edad, sin que en ella se indicara que cumplir uno de los dos lo hacía merecedor de la prestación y menos determinar que más de **4 AÑOS** después de la derogatoria de la Convención pudiera reconocerse esa prestación amparada en una convención inexistente lo que deja entrever que el derecho otorgado nació viciado de nulidad por no estar vigente la norma que lo reguló.

Bajo este contexto es claro que el reconocimiento prestacional convencional otorgado por los estrados judiciales accionados no solo están desconociendo el Acto Legislativo 01 de 2005, los artículos 477 y 479 del C.S.T., sino pasan por alto que los efectos de la Convención 2001-2004 perduró hasta el 31 de OCTUBRE de 2004 lo que hacía que para el 27 de febrero de 2014, dicho acuerdo no estuviere vigente generando con ello el defecto material o sustantivo por la omisión de aplicar a este caso la temporalidad determinada por la referida Convención Colectiva y el Acto

Legislativo 01 de 2005, lo que hacía improcedente reconocer la pensión de jubilación convencional a favor de la señora SANDRA PATRICIA PARDO HERRERA por dar una vigencia indeterminada de esa convención.

2.2.1. DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y LAS MERAS EXPECTATIVAS

Otro argumento configurativo de este defecto material o sustantivo radicó en la errada interpretación que dieron los estrados judiciales tutelados a la figura de los Derechos Adquiridos con el único fin de otorgar un reconocimiento pensional convencional a la causante sin el lleno de los requisitos exigidos, señalando que el simple hecho de haber acreditado 20 años de servicio exigidos por la Convención Colectiva 2001-2004 y estar retirado, la hacía merecedora de esa prestación una vez cumpliera los 50 años de edad sin importar que para la data en que los cumpliera no estuviere vigente la convención.

Este argumento claramente errado no puede confundirse, en perjuicio del Erario y del sistema pensional, para pasar por alto cuándo se está ante un derecho adquirido y cuándo se está ante una mera expectativa, como pasa a explicarse:

a. La Corte Constitucional

En varias sentencias de la Corte Constitucional, como son las sentencias C- 569 de 1997 y la C-242 de 2009 han hecho la siguiente diferenciación entre los derechos adquiridos y las meras expectativas así:

Sentencia C- 596 de 1997, MP VLADIMIRO NARANJO MESA:

“(...) 4.2 Derechos adquiridos y expectativas de derecho en materia de seguridad social.

Justamente por cuanto los derechos a la seguridad social no se tienen por el simple hecho de ser persona humana, como si sucede con los derechos fundamentales o derechos de primera generación, para ser titular de ellos es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos que la ley, de manera general, impone para adquirirlos. Cuando, en vigencia de la ley que señala tales requisitos, estos llegan a cumplirse, se habla de derecho adquirido en materia de seguridad social. Cuando, por el contrario, durante el término de vigencia de la ley que prescribe tales condiciones, la persona que aspira a la titularidad de ellos está en vía de cumplirlas, se habla de expectativa de derecho.

Las consecuencias jurídicas en uno y otro supuesto son bien distintas: los derechos adquiridos, al tenor del artículo 58 la Carta Política, no pueden ser desconocidos por leyes posteriores; no así las simples expectativas de derecho.

Para el caso concreto de las personas a las que se refiere la norma demandada, esto es las personas beneficiarias del régimen de transición al que se ha hecho referencia en esta Sentencia, resulta evidente que, por cuanto ellas, al momento de entrar a regir la Ley 100 de 1993 no habían cumplido aún con los requisitos exigidos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez por el régimen pensional al cual estuvieran afiliadas, no habían adquirido ningún derecho en tal sentido, y sólo tenían al respecto una expectativa de derecho. (...)” Negrillas de la Unidad

Sentencia C- 242 de 2009 MP MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO:

“(...) En reiteradas ocasiones[15] esta Corporación se ha referido a las diferencias entre estas dos instituciones jurídicas, entre otras, a propósito de la aplicación de los regímenes de pensiones a personas que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no cumplían los requisitos para acceder a la pensión[16]. Ha estimado que los derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. En cambio, en las expectativas, tales presupuestos no se han consolidado conforme a la Ley, más resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico. (...)”

Bajo este contexto y conforme a lo señalado por la Corte Constitucional se entiende que existe derecho adquirido cuando la persona ha cumplido, a cabalidad, los requisitos exigidos por la ley para ser beneficiario de la prestación, pero cuando ellos no se han cumplido, pero se está pendiente de su cumplimiento en un futuro se habla de mera expectativa.

Para el caso en concreto está probado que la señora SANDRA PATRICIA PARDO HERRERA si bien para el 31 de octubre de 2004, fecha de vigencia de la Convención colectiva 2001-2004, contaba con los 20 años de servicio no es menos cierto que para esa data no había cumplido con los 50 años de edad determinado como el segundo requisito para ser beneficiaria de la pensión convencional allí contemplada, lo que hacía que en su caso existiera una mera expectativa de obtener un derecho prestacional pues éste se consolidaría cuando cumpliera la edad exigida para el efecto sin que ello pudiera ser catalogado como un derecho adquirido como lo indica los tutelados.

Conforme a esta situación, no era de asidero que el accionado aplicaran indebidamente estas figuras para otorgar la pensión convencional por el solo cumplimiento de los 20 años de servicio, indicando que ese tiempo no podía quedar en el limbo y desconociendo que dicho tiempo de servicio puede ser tomado por COLPENSIONES para el reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la señora SANDRA PATRICIA PARDO HERRERA, el cual no ha solicitado.

Bajo este contexto, no es de asidero, que los jueces naturales de la causa apliquen indebidamente los derechos adquiridos con la expectativa para conferir un derecho pensional convencional, lo que evidentemente les impedía pasarlos por alto, bajo una protección inexistente, los requisitos exigidos por el artículo 98 de la Convención colectiva 2001-2004, que señalaba que para ser beneficiario de la pensión convencional se requería el cumplimiento de la edad- 50 años para mujeres- y el cumplimiento del tiempo de servicio- 20 años-, más no solo el cumplimiento de uno de los dos como erradamente lo señalan los tutelados en las sentencias controvertidas.

La insistente irregularidad de los tutelados de interpretar adecuadamente estas dos figuras hizo que su apreciación de otorgar el derecho convencional por el solo cumplimiento de los 20 años de servicio, sin importar que la edad la cumpliera después de la finalización de la vigencia de la Convención Colectiva contrarió el ordenamiento jurídico ya que al no haberse consolidado los dos requisitos, como así lo exigía la Convención Colectiva, para el caso de la causante hasta la data de vigencia de ese acuerdo daba como resultado que no pudiera ser beneficiaria de la pensión convencional que hoy se está creando y con lo cual se está generando un detrimento al Erario por el total desconocimiento de que en este caso solo ostentaba una mera expectativa de obtener una prestación al cumplir la edad exigida por dicha Convención Colectiva.

Así las cosas, H. Magistrados, en este caso está demostrado el defecto material o sustantivo en el actuar de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3 al dictar la decisión laboral del 17 de marzo de 2021, por el total desconocimiento de los requisitos determinados en la Convención colectiva 2001-2004 para el reconocimiento pensional convencional lo que hace que podamos solicitar se deje sin efectos esas decisiones judiciales para evitar un grave detrimento del Erario Público y más cuando con su cumplimiento no solo se pagan unas sumas de dinero a las cuales la causante no tiene derecho sino que hace que incurramos en una prohibición constitucional y legal de devengar dos emolumentos del erario público como se pasa a explicar.

2.3. DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Frente a este defecto es pertinente empezar señalando aspectos generales sobre el precedente jurisprudencial su carácter obligatorio, vinculante y su prevalencia sobre otras decisiones judiciales para luego poder concluir por qué aducimos la configuración de este defecto como otra circunstancia configurativa del abuso del derecho en el presente caso así:

Frente al tema del precedente jurisprudencial nuestra Carta Política en sus artículos 228 y 230 ha establecido que los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y “en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”, sin embargo, es ampliamente aceptado que los jueces, más allá de llevar a cabo una aplicación mecánica de la ley, realizan un ejercicio permanente de interpretación del ordenamiento jurídico que implica esencialmente la determinación de cuál es la disposición jurídica aplicable al caso y los efectos que de ella se derivan.

En consecuencia al estar los Jueces sometidos al imperio de la ley **no** están obligados a fallar en la misma forma como lo han hecho en casos anteriores, claro está siempre y cuando, “expongan clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión”, por tal razón, la Corte Constitucional consideró en la Sentencia C-590 de 2005, que el desconocimiento **injustificado** del precedente judicial por parte del Juez, constituye una causal especial de procedibilidad de la Acción de Tutela.

Así las cosas, la H. Corte Constitucional, como ya se indicó en párrafos anteriores, determinó en forma clara cuando existe un desconocimiento del precedente jurisprudencial, lo cual volvió a reiterar en la sentencia SU 230 de 2015 en los siguientes términos:

“(...) En la sentencia T-830 de 201229, la Sala Séptima de Revisión de la Corte estudió el “desconocimiento del precedente” como una de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales. En ese orden, consideró relevante establecer la diferencia entre los conceptos de “antecedente” y “precedente”, sobre los que señaló que “[e]l primero –**antecedente**– se refiere a una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de Derecho (e.g. conceptos, interpretaciones de preceptos legales, etc.) que guían al juez para resolver el caso objeto de estudio. Por tanto, los antecedentes tienen un carácter **orientador**, lo que no significa (a) que no deban ser tenidos en cuenta por el juez a la hora de fallar, y (b) que lo eximan del deber de argumentar las razones para apartarse, en virtud de los principios de transparencia e igualdad (...) [e]l segundo concepto –**precedente**–, por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso”.

Específicamente, la Sala hizo referencia a la sentencia T-794 de 201131 en la cual se indicaron criterios a tener en cuenta para identificar el precedente: “(i) la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) se trata de un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia son semejantes o plantean un punto de derecho semejante al que se debe resolver posteriormente”.³

Con base en las reglas anteriores, **el precedente**, a diferencia de un antecedente, no es orientador sino de **obligatorio cumplimiento**, más tratándose de las sentencias emanadas por la Corte Constitucional, máximo órgano vigilante de la Constitución Política⁴. Al respecto

3Cfr. sentencia T-794 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio. Ver también las sentencias T-1317 de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y T-292 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

4 “La supremacía del precedente constitucional se cimienta en el artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas –principio de supremacía constitucional-36. En efecto, esta Corporación ha establecido que, como intérprete de la Constitución, las decisiones de la Corte Constitucional son obligatorias tanto en su parte resolutiva, como

la Corte ha señalado las siguientes razones para establecer la vinculatoriedad de los precedentes: (Negrilla de la Unidad)

"La primera razón de la obligatoriedad del precedente se relaciona con el artículo 230 superior. De acuerdo con este precepto de la Constitución Política, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, en ese orden, tienen una autonomía interpretativa e independencia para fallar, pero deben hacerlo dentro de los parámetros que les presenta la ley. Particularmente, el concepto de 'ley' ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte desde un sentido amplio, es decir, la ley no es sólo aquella emitida por el legislador, sino además comprende todas las fuentes del derecho incluidas las sentencias que interpretan la Constitución como norma de normas, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de los órganos de cierre de cada jurisdicción⁵.

La segunda razón se desprende de los principios de igualdad, debido proceso y buena fe⁶. El precedente es una figura que tiene como objetivo principal garantizar la confianza en las decisiones de los jueces a la luz de los principios de seguridad jurídica⁷, igualdad, buena fe y confianza legítima que rigen el ordenamiento constitucional. En otras palabras, la independencia interpretativa es un principio relevante, pero se encuentra vinculado con el respeto a la igualdad⁸ en la aplicación de la ley y por otras prescripciones constitucionales⁹. En palabras de la Corte Constitucional:

'La fuerza vinculante del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano, se explica entonces, al menos, por cuatro razones principales: (i) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 13 C.P.), que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; (ii) por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales debe ser 'razonablemente previsibles'; (iii) en atención a los principios de buena fe y de confianza legítima (artículo 84 C.P.), que demandan respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales en la comunidad; y finalmente, (iv) por razones de rigor judicial, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema jurídico'¹⁰.

La tercera razón es que la respuesta del precedente es la solución más razonable que existe hasta ese momento al problema jurídico que se presenta, y en esa medida, si un juez, ante circunstancias similares, decide apartarse debe tener unas mejores y más razonables razones que las que hasta ahora han formado la solución para el mismo problema jurídico o similares. En ese orden la doctrina ha establecido como precedente: 'tratar las decisiones previas como enunciados autoritativos del derecho que funcionan como buenas razones para decisiones subsecuentes' y 'exigir de tribunales específicos que consideren ciertas

en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia³⁶. Por esta razón, si se desconoce el alcance de los **fallo**s **constitucionales vinculantes**, se "(...) genera en el ordenamiento jurídico colombiano una evidente falta de coherencia y de conexión concreta con la Constitución, que finalmente se traduce en contradicciones ilógicas entre la normatividad y la Carta, que dificultan la unidad intrínseca del sistema, y afectan la seguridad jurídica. Con ello se perturba además la eficiencia y eficacia institucional en su conjunto, en la medida en que se multiplica innecesariamente la gestión de las autoridades judiciales, más aún cuando en definitiva, la Constitución tiene una fuerza constitucional preeminent que no puede ser negada en nuestra actual organización jurídica." Cfr. Sentencias SU-168 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-292 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

.5En palabras de la Corte Constitucional: "La misma Corte Suprema de Justicia también ha señalado que la adopción de la Constitución de 1991 produjo un cambio en la percepción del derecho y particularmente del sentido de la expresión 'ley', pues la Constitución se convierte en una verdadera norma jurídica que debe servir como parámetro de control de validez de las decisiones judiciales y como guía de interpretación de las normas de inferior jerarquía". Cfr. Sentencia C-372 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

6En este sentido, entre muchas otras, pueden verse las sentencias SU-049 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, SU-1720 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-468 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-292 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, C-820 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-162 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

7Sobre este principio, es posible afirmar que el respeto del precedente se funda, principalmente, en el deber de un juez de fallar casos que presenten elementos fácticos y puntos en derecho similares, de manera igual, y no sorprender a los ciudadanos que acuden a la justicia, en virtud del respeto del principio de igualdad y la coherencia y estabilidad en el ordenamiento jurídico. Por ello, un juez, en el caso en que lo encuentre necesario, si se aparta de una decisión anterior aplicable al caso que tiene bajo conocimiento, debe justificar la nueva postura y descalificar las otras consideraciones que han sido base de anteriores decisiones.

8 La sentencia C-104 de 1993 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, estableció el punto de partida jurisprudencial en relación con el derecho a la igualdad y las decisiones judiciales en los siguientes términos: "El artículo 229 de la Carta debe ser considerado con el artículo 13 idem, de tal manera que el derecho a "acceder" igualitariamente ante los jueces implica no sólo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de los jueces y tribunales en situaciones similares".

9.Ver sentencia T-683 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. "La actividad judicial supone la interpretación permanente de las disposiciones jurídicas, aspecto que implica que el funcionario determine en cada proceso la norma que se aplicará al caso concreto. En ese sentido los diversos jueces pueden tener comprensiones diferentes del contenido de una misma prescripción jurídica y derivar de ella, por esta razón, efectos distintos".

10 Cfr. Sentencia T-049 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Entre otras, sentencias T-086 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-161 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

decisiones previas, sobre todo las de las altas cortes, como **una razón vinculante**¹¹ (énfasis de la Sala).

2.5.2. Concretamente, sobre la relevancia de los precedentes constitucionales, la Corte en Sentencia T-656 de 2011¹² afirmó que “(...) el deber de acatamiento del precedente judicial se hace más estricto cuando se trata de jurisprudencia constitucional, en la medida en que la normas de la Carta Política tienen el máximo nivel de jerarquía dentro del sistema de fuentes del derecho, de modo que las decisiones que determinan su alcance y contenido se tornan ineludibles para la administración. No entenderlo así, resulta contrario a la vigencia del principio de supremacía constitucional (...)”

Bajo el anterior panorama y como así lo ha reconocido la Corte Constitucional “...el precedente, a diferencia de un antecedente, no es orientador sino de obligatorio cumplimiento, más tratándose de las sentencias emanadas por la Corte Constitucional, máximo órgano vigilante de la Constitución Política..”, motivo por el cual cualquier desconocimiento injustificado del precedente constitucional configura una causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales como es el caso que se pone de presente ante esa H. Corporación.

Por otra parte debe recordarse que la Jurisprudencia Constitucional tiene especial prevalencia sobre las de las proferidas por los otros órganos judiciales de cierre, dado que esta en cabeza de la Corte Constitucional realizar la interpretación de la norma constitucional, de tal suerte que su desconocimiento sin razón implica una verdadera violación a la constitución, posición que ha sido unificada en Sentencia SU 354/17 del 25 de mayo de 2017 proferida por el M.P. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, en donde se determinó:

“(...) La jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido incluso que en sus decisiones, respecto a la interpretación de la Constitución en materia de derechos fundamentales, tienen prevalencia respecto de la interpretación que sobre la misma realicen los demás órganos judiciales, al habersele encargado la guarda de la supremacía de la Constitución.

Esto se refuerza a partir de las consideraciones expuestas en la sentencia C-816 de 2011 en la que la Corte declaró exequibles los incisos primero y séptimo del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, luego de indicar que las autoridades al extender los efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado e interpretar las normas constitucionales base de sus decisiones, deben observar de preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia.

De igual forma, lo expresó en la sentencia C-539 de 2011, oportunidad en la que declaró exequible la expresión “que en materia ordinaria o contenciosa administrativa” contenida en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, bajo el argumento de que los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, deben respetar la interpretación vinculante que realice la Corte Constitucional, la cual es prevalente en materia de interpretación de los derechos fundamentales y de la Constitución en general.

1. 4.3. Lo dicho previamente no conlleva necesariamente a que en todos los casos los jueces deban acogerse al precedente judicial. Existen ciertos eventos en los que la autoridad puede desligarse del mismo, siempre que argumente de manera rigurosa y clara las razones por las cuales procede de ese modo.

Este Tribunal explicó que el apartamiento judicial del precedente es la potestad de los jueces de distanciarse de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de cierre, como expresión

¹¹Ver J. Bell. "Sources of Law", en P. Birks (ed.) English Private Law, 1, Oxford University Press, pp. 1-29 (2000). Citado por Bernal Pulido, Carlos. "El precedente en Colombia". Revista de derecho del Estado. Universidad Externado de Colombia, páginas 81-94 (2008). Ver en el mismo sentido, "American Law In a Global Context. The Basics". Sheppard, Steve. Fletcher, George P. Pg. 80-83. (2005) "Casos que establecen una regla en la interpretación de una norma o situación concreta. Esto se identifica con los hechos, el problema jurídico, las consideraciones que sustentan y son relevantes para la decisión, y la solución que se declara para el caso. Para identificar un caso como precedente: stare decisis (casos previos que vinculan como precedente), ratio decidendi (la razón de ser de la decisión), obiter dicta (argumentos por decir que no son la razón de ser de la decisión ni son vinculantes para decisiones posteriores)" (traducción libre)."American Law In a Global Context. The Basics". Sheppard, Steve. Fletcher, George P. Pg. 80-83. (2005)

¹²M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

de la autonomía judicial constitucional. Para que sea válido es necesario el previo cumplimiento del estricto deber de consideración del precedente en la decisión, ya que la jurisprudencia de las corporaciones judiciales de cierre no puede ser sencillamente ignorada frente a situaciones similares a las falladas en ella. Sobre el particular expuso:

“Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga”.

(...)Con todo, se establece una regla sobre el valor normativo del precedente de las Altas Cortes, consistente en que si bien son obligatorios para los jueces de instancia y aún para ellos mismos, los precedentes en materia de interpretación de derechos fundamentales emanados de la Corte Constitucional tienen un valor preponderante y deben ser seguidos por los demás tribunales y jueces del país.(...)

Conforme a lo anterior, sobresale en el presente caso que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3 en su providencia del 17 de marzo de 2021, otorgó el derecho a una pensión convencional del ISS desnociendo el precedente de obligatoria aplicación fijado por la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia de unificación **897 del 31 de octubre de 2012, M.P: ALEXEI JULIO ESTRADA**, en donde se estudio la vigencia de la convención colectiva de trabajo del ISS y se fijo como regla jurisprudencial la siguiente:

“(...)6.2. Aplicabilidad de la Convención Colectiva celebrada entre ISS y Sintraseguridad Social a los trabajadores de las Empresas Sociales del Estado

(...)En términos concretos, si se entiende que la convención colectiva **SÍ** se encontraba vigente al momento de ser suprimidos los cargos que ocupaban en la correspondiente ESE, los requisitos exigibles para reconocer las pensiones de jubilación o vejez a los empleados de las empresas sociales del Estado serían los consagrados en el artículo 98 del mencionado cuerpo normativo, estos son: **i) 20 años de servicio con el Instituto de Seguros Sociales; y ii) 50 años de edad para las mujeres y 55 años de edad para los hombres**. Debe concluirse que al momento de suprimirse sus cargos la convención **NO** se encontraba vigente, los requisitos aplicables serían los del sistema general de pensiones al que perteneciera cada empleado, siendo, en general i) 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo; y ii) 55 años de edad si de una mujer se trata o 60 años de edad en el caso de los hombres.

Por esta razón, se reitera, resulta fundamental establecer cuáles eran los requisitos para obtener la pensión de jubilación o de vejez que debían acreditar los empleados de las ESES, a efectos de calcular si al momento de ser suprimido el cargo que ocupaban restaba un término menor a tres (3) años para que cumpliesen los requisitos que les darían el derecho a disfrutar de dicha pensión.

(...) Cada una de estas posibilidades tiene argumentos a favor. Sin embargo, para la **Corte la interpretación de la Constitución y la legislación que rige la materia sólo permite llegar a una conclusión jurídicamente sostenible: la convención colectiva celebrada entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL estuvo vigente por el tiempo previsto en su artículo 2º, es decir, por el tiempo acordado entre las partes que la suscribieron, esto es, desde noviembre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2004.** (negrilla señalada fuera de texto)

Acorde con lo dispuesto por la Corte en su Sentencia de Unificación 897 del 31 de octubre de 2012, la fecha límite de la vigencia de la convención colectiva entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, fue hasta 31 de octubre de 2004, tiempo en la cual se cumplen 3 años previstos para su vigencia, según lo pactado en su artículo 2 de la convención, y por tanto no es admisible su aplicación para otorgar derechos pensionales luego de su expiración bajo la modificación de los requisitos para su reconocimiento, pues la misma Corte fue enfática en determinar que la Convención Colectiva de trabajo exige : **i) 20 años de servicio con el Instituto de Seguros Sociales; y ii) 50 años de edad para las mujeres y 55 años de edad para los hombres**, los cuales se deben acreditar antes del 31 de octubre de 2004.

Ahora bien, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3** en su providencia no tuvo en cuenta el **precedente constitucional de la** Sentencia de Unificación 897 del 31 de octubre de 2012, como tampoco expuso los argumentos necesarios para justificar su inaplicación, con lo cual se demuestra la configuración de este defecto, pues debe recordar que entre el precedente de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y el de la CORTE COSTITUCIONAL este último prevalece y es de obligatorio cumplimiento.

Por lo tanto, en el caso concreto es evidente que el actuar de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3**, con su actuar omisivo configuraron este defecto al desconocer el carácter vinculante y obligatorio de los precedentes de la Corte Constitucional reseñado en los anteriores defectos y que se relaciona con el tema de la vigencia de las Convenciones Colectivas en Colombia y la diferencia entre los derechos adquiridos y las meras expectativas, precedentes que debieron ser aplicados en la solución del caso de la señora SANDRA PATRICIA PARDO HERRERA, lo cual no ocurrió y no existe justificación alguna de esa omisión lo que hace que hoy se violenta el Erario con el pago de una prestación convencional a la cual la causante no tiene derecho generando un evidente Abuso del Derecho en razón al grave perjuicio económico que se ocasiona mes a mes al Sistema Pensional como lo pasamos a explicar.

VI. DEL ABUSO PALMARIO DEL DERECHO

Nuestra Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a esta situación excepcional de procedencia de la acción de tutela desde el año 2013 hasta el 2018, entre otras, en la sentencia C- 258 de 2013 en los siguientes términos:

(...)En términos generales, comete abuso del derecho: (i) aquél que ha adquirido el derecho en forma legítima, pero que lo utiliza para fines no queridos por el ordenamiento jurídico; (ii) quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico; (iii) el titular de un derecho que hace un uso inapropiado e irrazonable de él a la luz de su contenido esencial y de sus fines; y (iv) aquél que invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue.

(...)

En este orden de ideas, el juez y la administración tienen el deber de evitar que se interpreten los textos legales de manera que se cometa fraude a los principios del sistema. Recuerda la Corte que, para ese menester se tendrá en cuenta, de manera preponderante, la dimensión objetiva de los conceptos del abuso del derecho y fraude a la ley, de manera que no se trata de establecer la existencia de conductas ilícitas o amañadas, sino del empleo de una interpretación de la ley que, a la luz de lo establecido en esta sentencia, resulta contrario a la Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación. En materia pensional con frecuencia se presentan situaciones de abuso del derecho, que se encuadran dentro de esta segunda hipótesis, que dan lugar al reconocimiento de pensiones con ventajas irrazonables frente a la verdadera historia laboral del peticionario, que generan un desequilibrio manifiesto del principio de igualdad, y fruto de un aprovechamiento de las interpretaciones que las autoridades judiciales y administrativas han hecho de las normas. Esto suele presentarse en situaciones en las que servidores públicos beneficiarios del régimen especial anterior a la

Ley 100 y cobijados por la transición, obtienen, en el último año de servicios, un incremento significativo de sus ingresos que en realidad no corresponde con su vida laboral, y por el contrario, representa un salto abrupto y desproporcionado en los salarios recibidos en toda su historia productiva. Ello en aprovechamiento de las tesis de algunas corporaciones judiciales sobre las reglas de la transición y del Ingreso Base de Liquidación. (...)

Para que se configure el fraude a la ley y el abuso del derecho no se requiere la existencia de una intención o culpa, basta que se produzca un resultado manifiestamente desproporcionado contrario a las finalidades previstas por el ordenamiento para una disposición o institución jurídica. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

La anterior posición fue reiterada en las sentencias SU 631 de 2017, T-034 de 2018, T-039 de 2018, a las cuales nos remitimos íntegramente para que sean aplicadas a este caso, donde en forma clara la Corte determinó que lo que se entiende por abuso del derecho, no es la realización de conductas ilícitas por parte del interesado o administrador de justicia SINO la interpretación errónea de la norma con la finalidad de favorecer al pensionado con un derecho al cual no debía acceder o que si bien era merecedor, no lo era en la forma como se reconoció en un fallo judicial.

Para el presente caso se configura el ABUSO PALMARIO DEL DERECHO, como circunstancia de procedencia excepcional de esta acción de tutela, en la grave omisión de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3, de reconocer una pensión convencional sin el lleno de los requisitos señalados en la Convención colectiva 2001-2004, que exigía 20 años de servicio y 50 años de edad para las mujeres, lo que hace que esta situación irregular genere un grave perjuicio al Erario Público en razón a que la Unidad debe pagar:

- una mesada pensional en razón al reconocimiento de la pensión convencional, desde el 1 de abril de 2015 en la suma de **\$3.008.285 M/cte.**
- Se le debe seguir pagando mesada pensional convencional hasta que se cumpla con la expectativa de vida probable de la causante y de sus posibles beneficiarios.
- Tener que cancelarle al causante, en cumplimiento de la orden judicial controvertida, un retroactivo por la suma de **\$266.301.505 M/cte.**

Montos a los cuales no tiene derecho y cuyo pago generará un detrimento del Erario Público en razón a la pensión convencional reconocida en dicho fallo judicial la cual no tiene derecho y está prohibido en Colombia por exceder los tiempos de vigencia de la convención colectiva fijados por la Corte Constitucional.

Bajo este claro contexto la evidente vía de hecho en que incurrió la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3, al ordenar reconocer y pagar una pensión colectiva a favor de la señora SANDRA PATRICIA PARDO HERRERA, pasando por alto que ella no reunió el requisito de la edad antes del 31 de octubre de 2005 señalada en la Convención Colectiva 2001-2004 del ISS, hace que se genere una clara afectación al Erario Público en razón a los montos que hoy debemos pagar lo que hace que esta Unidad esté buscando, por esta vía tutelar, se **DEJE** sin efectos las sentencia del 17 de marzo de 2021 para proteger el Sistema Pensional, situaciones tan graves que hace que con esas órdenes se nos estén vulnerando nuestros derechos fundamentales, que pasamos a determinar, para que puedan ser protegidos por esta vía constitucional.

VII. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Conforme a las irregularidades expuestas, esta Unidad considera que, con la decisión laboral del 17 de marzo de 2021, proferida por CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3 se están violentando los siguientes derechos:

1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, dispone:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En este puntual aspecto la Honorable Corte Constitucional decantó respecto de este derecho en sentencia C-980 de 2010, que:

“el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción (...)el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”

Seguidamente el máximo Tribunal Constitucional, mediante sentencia C-012 de 2013, M.P: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, se pronunció así:

“El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionando íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal” Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y la defensa de los administrados”. De este modo, el desconocimiento del debido proceso administrativo supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y trasgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa.”

Fíjese como el derecho fundamental al Debido Proceso, prerrogativa de estirpe constitucional, configura uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho, que en estricto sentido, no permite a la administración en cabeza de las autoridades judiciales o administradores de justicia, justificar el desconocimiento de las normas aplicables a un caso en concreto o la aplicación parcializada de las mismas, que desde ninguna óptica puede relegar o superar a la propia Constitución, donde se le estaría confiriendo al ordenamiento superior representado en los derechos fundamentales una eficacia inferior a la óptima.

La vulneración a este derecho se concretó en una evidente **VÍA DE HECHO** por las siguientes razones:

- Se está reconociendo una pensión convencional sin el cumplimiento de los requisitos señalados en la Convención Colectiva 2001-2004 del ISS, esto es, 20 años de servicio y 50 años de edad para las mujeres, los cuales deben acreditarse dentro de la vigencia de la convención colectiva, conforme a lo exigido por el Acto Legislativo 001 de 2005, pues del expediente pensional de la señora SANDRA PATRICIA PARDO HERRERA, se observa que, si bien acredito 25 años, 4 meses y 11 días de servicio público, para el 31 de octubre de 2004, solo tenía la edad de 40 años; y cuando acredito los 50 años de edad, esto fue en el 27 de febrero de 2014, la convención colectiva de trabajo ya había perdido sus efectos jurídicos, lo que hace que no cumpliera con este requisito conforme a los postulados convencionales y constitucionales.
- No puede confundirse la expectativa del derecho con la figura del derecho adquirido pues el solo hecho de tener los 20 años de servicio, no exoneraba a la causante de cumplir la edad requerida para ser beneficiaria de la prestación, toda vez que el derecho pensional se adquiere al cumplimiento de todos los requisitos señalados en la convención colectiva 2001-2004, esto es, 20 años de servicio y 50 años de edad en el caso de las mujeres; pero en ninguno de sus apartes se estableció que estos requisitos eran optativos para la configuración del derecho.
- Los despachos accionados desconocen los diferentes pronunciamientos de las altas cortes, en especial el consagrado en la **Sentencia de Unificación 897 del 31 de octubre de 2012** de la Corte Constitucional, en donde se determinó que la misma no le eran aplicables las prórrogas automáticas dispuestas en el artículo 478 del CST y que se debía entender que la convención colectiva estuvo vigente hasta el 31 de octubre de 2004, fecha en que se cumplieron los tres (3) años por los que fue pactada la convención firmada entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL.

Bajo este contexto el debido proceso está vulnerado por el actuar indebido de los tutelados por otorgar un reconocimiento prestacional a una persona no solo que no reunió la totalidad de los requisitos exigidos por la Convención Colectiva sino cuyo cumplimiento generará la figura de la Incompatibilidad en materia pensional lo que hace que éste probada su configuración.

De igual manera no podemos pasar por alto que esta prerrogativa constitucional está íntimamente relacionada con el derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia, del cual se hace referencia a continuación.

2. ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El artículo 229 de la Constitución Política de 1991, dispone:

"ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."

A su vez la Corte Constitucional con relación a este derecho fundamental anotó en sentencia C-203 de 2011, M.P.: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, lo siguiente:

*"(...) Por lo que hace a su **contenido**, en esta decisión también se dijo que el derecho de acceso a la administración de justicia, no sólo debe ser entendido como "la posibilidad de poner en funcionamiento el aparato judicial mediante el ejercicio del ius postulandi". También tiene que ser considerado como "la garantía de la igualdad procesal de las partes, la resolución de las peticiones y el examen razonado de los argumentos expuestos por quienes intervienen en el litigio, el análisis objetivo de las pruebas que obren en el proceso, bien sean las allegadas por*

las partes, ya las que el juez o magistrado en ejercicio de sus facultades legales decrete por considerarlas útiles para la verificación de los hechos que se controvieren, en aras de garantizar el interés público del proceso, así como la búsqueda de la verdad real, de suerte que pueda proclamarse la vigencia y realización de los derechos vulnerados. (...)".

En sentencia más reciente dicha Corporación se pronunció sobre este derecho en los siguientes términos:

"El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones."¹³

La vulneración de este derecho se concretó en la omisión de aplicar al caso de la señora SANDRA PATRICIA PARDO HERRERA, tanto los requisitos de la Convención colectiva 2001-2004 como su vigencia pues de haberse tenido en cuenta que la causante para el 31 de octubre de 2005, no reunió la edad determinada por la Convención, lo cual le impedía al accionado que se otorgara un derecho prestacional convencional, lo que hoy está generando no solo el pago de una mesada desde el año 2015 y que asciende a \$3.008.285 M/cte de la cual perdurará hasta la vida probable de la causante como el retroactivo por \$266.301.505 M/cte lo que deja entrever la grave violación de este derecho de estirpe constitucional que hoy por vía tutelar buscamos sea protegido dejando sin efectos las decisiones del 17 de marzo de 2021 para proteger el Erario Público.

3. DEL PATRIMONIO PÚBLICO

Otro derecho de estirpe fundamental que se ve violentado por el actuar del despacho judicial accionado es la vulneración al Patrimonio Público, consistente este en una lesión al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, inefficiente, inequitativa e inoportuna, que para nuestro caso particular, se presenta cuando los operadores Judiciales al revisar los derechos laborales, imparten órdenes en sus providencias de contenido económico-reconocimientos pensionales errados-, produciendo con ello un menoscabo al Erario o Patrimonio Público, como consecuencia del otorgamiento de derechos prestacionales sin la observancia a la protección de los principios rectores de la seguridad social en armonía con los derechos fundamentales establecidos en la

13 Corte Constitucional. Sentencia T-283 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Constitución Política, pues la capacidad patrimonial del Estado no puede ser desbordada por órdenes judiciales que desatiendan estas directrices.

Frente a la categoría de este derecho como *fundamental* la Corte Suprema de Justicia en la providencia del 26 de febrero de 2020, dentro del Rad. 11001020500020200023300, señaló:

“(...) Recuérdese que el patrimonio público, a pesar de no encontrarse enlistado en el título I de la Constitución Política de Colombia, sí es un derecho fundamental, como quiera que sin él fuese imposible la realización de los fines del Estado y la garantía de los derechos sociales y colectivos de los ciudadanos.

En efecto, los derechos fundamentales no son solo aquellos que aparecen al principio de la Constitución o reconocidos expresamente como tales, pues a lo largo del texto constitucional, se incluyen otros que también tienen ese carácter, tal es el caso del derecho a la salud o a la integridad del patrimonio público, caracterizados por su protección directa y posibilidad de reivindicación.

Precisamente, el patrimonio público es uno de esos derechos que sin estar reconocido expresamente como fundamental, tiene tal carácter, en cuanto de él pende el desarrollo de los cometidos estatales y, más aún, de la supervivencia de la organización política. De allí que la protección de su integridad, como bien de todos y cada uno, constituye una obligación y un compromiso ciudadano de insoslayable observancia. (...)” (Negrilla fuera del texto).

Bajo este contexto y comoquiera que la Unidad busca proteger el Erario para evitar el pago de una pensión a la que no se tiene derecho desde el año 2015 y un retroactivo que asciende a la suma \$266.301.505 M/cte que no le corresponde, situación que hace que podamos solicitar la protección del patrimonio público hoy catalogado como derecho fundamental.

4. DERECHO A LA IGUALDAD - SEGURIDAD JURÍDICA Y LA IGUALDAD EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES

Recordemos que el derecho a la igualdad en nuestro ordenamiento constitucional tiene tres dimensiones, a saber: como un principio, un valor y un derecho fundamental, conforme lo consagrado en el preámbulo y el artículo 13 de la Carta, el cual se aplica a las actuaciones judiciales, cuando se espera que los casos con igualdad de supuestos facticos y jurídicos sean resueltos en el mismo sentido existiendo una uniformidad de las decisiones adoptadas que garanticen la seguridad jurídica en el ordenamiento legal. Para lograr esto, la Corte Constitucional en sentencia SU354/17 del 25 de mayo de 2017 por el MP. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOL, consolidó los instrumentos para lograr la igualdad en las actuaciones judiciales, así:

“(...) La uniformidad de las decisiones adoptadas por los jueces permite, entonces, que los ciudadanos tengan certeza sobre el ejercicio de sus derechos y la efectividad de los mecanismos para su protección, con lo cual se concreta la seguridad jurídica y la igualdad en las actuaciones judiciales. Para ello, la jurisprudencia ha fijado diferentes instrumentos: (i) la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, “lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley”; (ii) la ley establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que se suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas; (iii) la Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus competencias “la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico”; (iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, “tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad”; y (v) algunos estatutos como el CPACA incorporan normas que tienen por

propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102).

Bajo los diferentes instrumentos señalados por la Corte Constitucional para garantizar la efectiva seguridad jurídica e igualdad en las actuaciones judiciales, encontramos que es de gran relevancia el rol de las altas cortes como órganos encargados de la unificación de la jurisprudencia, la cual busca, garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad, de tal modo que al no materializarse estos instrumentos se vulnera el derecho a la igualdad pues no se garantiza la seguridad jurídica ni la igualdad en las decisiones, es así como en el presente caso se incurre en la vulneración a este derecho por cuanto no se aplicó la jurisprudencia fijada por la Corte Constitucional **Sentencia de Unificación 897 del 31 de octubre de 2012, que determinó que los requisitos de la convención colectiva de trabajo del ISS son:** 0 años de servicio y 50 años de edad para las mujeres, los cuales deben acreditarse dentro de la vigencia de la convención colectiva, los cuales deben acreditarse hasta el 31 de octubre de 2004, situación que no ocurrió dentro del proceso laboral ordinario No. 190013105003201600304, promovido por la señora SANDRA PATRICIA PARDO HERRERA, provocando así una inestabilidad jurídica que configura la violación al derecho de la igualdad.

Bajo este panorama, la realidad procesal indica que los derechos fundamentales anteriormente descritos se encuentran transgredidos con el fallo proferido dentro del proceso laboral ordinario No. 190013105003201600304, promovido por la señora SANDRA PATRICIA PARDO HERRERA.

VIII. LOS FALLOS PROFERIDOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL PRESENTAN UN FRAUDE A LA LEY

El precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional decanta que se presenta fraude a la ley en el preciso momento en que las normas son inaplicadas o aplicadas con una interpretación diferente al sentido del ordenamiento jurídico, situación que ocurre en el presente caso al pasar por alto, el estrado judicial accionado, tanto los requisitos de la Convención Colectiva 2001-2004 para otorgar la pensión convencional como la vigencia de la misma, lo que hizo que se otorgara un derecho sin norma convencional ni legal que la respalden situación que hace que este caso pueda estar enlistado en la causal de fraude a la ley.

Al respecto se pronunció el alto tribunal constitucional al aplicar el concepto de fraude a la ley en la Sentencia SU-1122 de 2001, indicando que:

"En estas circunstancias, se puede hablar de un fraude a la ley (o fraude al derecho), por cuanto se aprovecha las opciones hermenéuticas que se desprenden de una regla, para fines o resultados no queridos (en tanto que incompatibles) por el ordenamiento jurídico. No se trata de un acto ilegal o ilícito en la medida en que no existe regla que prohíba el resultado hermenéutico. La calificación de fraude, entonces, tiene por objeto permitir que se corrija este fenómeno, a pesar de no ser típico. En este orden de ideas, el juez y la administración tienen el deber de evitar que se interpreten los textos legales de manera que se cometa fraude a los principios del sistema."

Así mismo la reciente y pluricitada sentencia C-258 de 2013, dispuso:

"(...) quien actúa en fraude a la ley, ejecuta actos que guardan fidelidad al texto de la norma o que se desprenden de una interpretación en apariencia razonable de ella, pero que en realidad eluden el sentido de las disposiciones y conducen a resultados que desbordan la naturaleza y finalidades de la respectiva institución jurídica.

Tales actos pueden o no tener lugar por la voluntad del agente. Por ello el fraude a la ley no debe confundirse con el fraude susceptible de sanción penal o de otra naturaleza. En su dimensión objetiva, el fraude a la ley únicamente requiere que exista un aprovechamiento de las opciones hermenéuticas que se desprenden de una regla, para hacerla producir resultados

incompatibles con el ordenamiento jurídico apreciado en su conjunto.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

En este sentido, se observa que el Despacho Judicial accionado al pasar por alto que la señora SANDRA PATRICIA PARDO HERRERA no cumplió los 50 años de edad en la vigencia de la Convención Colectiva 2001-2004 hizo que se otorgara una prestación irregular, haciendo la pertinente aclaración de que, no como un acto ilegal o ilícito, sino por una indebida interpretación de las normas hacia que fuera improcedente su petición de reconocimiento pensional convencional y como ello no se dio es evidente que los tutelados están desbordando las facultades conferidas a los jueces naturales de la causa para otorgar reconocimientos pensionales acorde con las disposiciones legales que las deben regir en protección del Erario Público en virtud del principio de moralidad administrativa que debe regir sus actuaciones judiciales hoy desconocidas por el accionado.

Por otro lado, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 13 de febrero de 1992 definió el Fraude a la Ley como "Se incurre en fraude a la ley al intentar el nacimiento de un derecho a través de una norma que no es la correctamente aplicable". (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Ahora bien, la corte Constitucional establece que el ordenamiento jurídico se erige sobre el Principio de legalidad, al disponer mediante Sentencia C-426 de 2002 que:

“La construcción jurídica y política del Estado Social de Derecho descansa en el principio de legalidad, que conlleva no sólo a que toda la actuación de los órganos del poder público se someta a la Constitución y a las leyes, sino también a la necesidad de que el ordenamiento positivo instituya toda una gama de controles políticos y jurídicos para sancionar las actuaciones que se desvien de los parámetros normativos a que están sometidas.”

Dada la anterior definición, es claro que para el caso de la señora SANDRA PATRICIA PARDO HERRERA se desconoció ese principio de legalidad en razón a la grave omisión de exigirle los requisitos determinados por la Convención Colectiva 2001-2004 para otorgar la pensión de jubilación convencional lo que conllevó a que cuando la causante cumplió con la edad exigida, para efectos del reconocimiento prestacional, en la forma señalado por los estrados judiciales accionados, ya no estaba vigente esa convención pues sus efectos jurídicos estuvieron hasta el 31 de octubre de 2004, situaciones que impedían reconocerle pensión desde el año 2015 en cuantía de **\$3.008.285 M/cte**, situación que implica cancelar un retroactivo que asciende a la suma de **\$266.301.505 MCTE** y que perdurará hasta la vida probable de la causante, lo que conlleva a que se configure un grave detrimento del Erario que los jueces, tanto ordinarios como administrativos, al momento de proferir sus fallos deben proteger.

IX. LAS ÓRDENES IMPARTIDAS AFECTAN GRAVEMENTE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL

Ahora bien de conformidad con el caso sub examine, se debe tener en cuenta que al darse estricto cumplimiento a las decisiones adoptadas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3 del 17 de marzo de 2021, están generando un perjuicio irremediable a las arcas del Estado genere un perjuicio irremediable a las arcas del Estado derivadas de dos situaciones: i.- cancelar dos mesadas pensiones una por Colpensiones y otra por la UGPP lo cual está prohibido en Colombia, ii.- el pago de la mesada pensional convencional hasta la vida probable de la causante, así como el retroactivo e indexación de ese reconocimiento, situaciones que hacen que sea esta acción constitucional el medio pertinente y eficaz para poner fin a esas irregularidades en protección del Sistema Pensional, que es de donde se sacan los dineros para pagar las pensiones administradas por la nómina de pensionados de la UGPP, pues ellos son con cargo a la cuenta del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -

FOPEP, afectando consecuentemente la sostenibilidad financiera del sistema que debe ser garantizada por el Estado de conformidad con el mandato constitucional contenido en el Acto Legislativo 01 de 2005 que modificó el artículo 48 del C.P.:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas"

De acuerdo a este precepto constitucional, el Estado como garante de la sostenibilidad financiera debe realizar las acciones necesarias que así lo permitan, es por ello que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP en calidad de ente gubernamental encargado misionalmente de administrar la nómina de pensionados de fondos o cajas administradoras de pensiones que están en liquidación, debe velar porque la sostenibilidad se mantenga, coligiéndose con esto, el inicio de las acciones necesarias para que se suspendan aquellos pagos que reportan alguna contradicción con el ordenamiento jurídico pensional, como es la situación que se da en el presente caso, en el que se reconoce una pensión convencional sin derecho a ello y basando ese reconocimiento en una convención que ya no existía lo que hoy está generando un detrimento al patrimonio, al respecto la H. Corte Constitucional expreso en la ya citada jurisprudencia:

"Finalmente, es importante resaltar que la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones fue una preocupación transversal a la reforma. Ella motivó la unificación de las reglas y la eliminación de beneficios desproporcionados. El establecimiento expreso de que el Estado debe garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional y de que las leyes futuras deben guiarse por este criterio, además buscó prevenir la práctica de creación de beneficios pensionales desproporcionados con cargo a los aportes de las generaciones venideras. Ese criterio –del que ya se venía hablando desde antes de la reforma constitucional–, en conjunto con principios constitucionales de la seguridad social como la universalidad y la solidaridad, ha entendido la Corte, justifica importantes medidas tales como la obligatoriedad de la afiliación al Sistema General de Pensiones¹⁴, la limitación temporal del régimen de transición y la posibilidad de variar algunas de las reglas aplicables a sus beneficiarios¹⁵, y el establecimiento de requisitos estrictos para el retorno al régimen de prima media en el caso de personas próximas a reunir los requisitos para pensionarse¹⁶"

Por las anteriores razones, es claro que la orden de pago de una pensión convencional a favor de la señora SANDRA PATRICIA PARDO HERRERA impartida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3, el 17 de marzo de 2021, va en contra del principio constitucional de Sostenibilidad Financiera del Sistema si se tiene en cuenta que:

- Dicho principio propende porque el monto prestacional convencional que se reconozca respete las normas que rigen ese reconocimiento.
- Se desconoce los principios generales de la seguridad social, los cuales son determinados por el mismo texto de la Ley 100 de 1993, en los cuales menciona el de universalidad, eficiencia y solidaridad, dejando de lado el último de éstos,

14.Ver sentencias C-1089 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-138 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo. De esta última, se destaca el siguiente aparte: "Tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el régimen de ahorro individual con solidaridad, esa irrenunciabilidad de la pensión de vejez, y más precisamente de las figuras alternas de la indemnización sustitutiva o la devolución de aportes, tiene otra finalidad relacionada con la sostenibilidad financiera del sistema, que también es un propósito constitucional explícito. De permitirse la renuncia a estos derechos en casos individuales, se empezaría a desmoronar gradualmente el delicado diseño técnico, financiero y actuarial del sistema, que presupone un tiempo suficiente de aportes, y unos requisitos de edad mínimos, de tal manera que, en promedio, sea dable pagar pensiones en forma que no se imponga una carga excesiva sobre el sistema que pondría en riesgo los derechos pensionales de la gran mayoría de quienes a él contribuyen. La renuncia voluntaria a la pensión de vejez implicaría, por ejemplo, la desaparición de la obligación de cotizar al sistema, con grave riesgo para el fondo común y solidario en que se basa el sistema de prima media, y también para la satisfacción de las garantías ofrecidas por el sistema de ahorro individual, el cual, por lo demás, también tiene un componente solidario que depende de la disciplina en los aportes."

15.Ver Sentencia C-242 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

16.Ver Sentencia T-489 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

mucho más cuando nos encontramos ante el régimen de Prima Media con Prestación Definida, en el cual los aportes de los afiliados constituyen un fondo común de naturaleza pública, en donde los recursos provenientes del Erario se dirigen a financiar, no las pensiones de los más pobres, sino las mesadas más altas del sistema, en las cuales la financiación subsidiada por el Estado está entre el 42% y el 72% de las pensiones actualmente reconocidas.

Así las cosas, su señoría, en su sabiduría está el cesar la vulneración flagrante que se aplica al sistema pensional con reconocimientos errados como estos donde se otorga un derecho pensional convencional sin el lleno de los requisitos exigidos por la Convención colectiva 2001-2004 y la vigencia de este tipo de convenciones impartida en el Acto Legislativo 01 de 2005, desconociéndose de esta forma la aplicación integral del mismo, lo que hace que se esté impactando el patrimonio público y se afecte la sostenibilidad financiera del sistema, por lo tanto el medio para su protección es la acción de tutela como el mecanismo para **DEJAR SIN EFECTOS** la decisión del 17 de marzo de 2021, proferida por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3.**

X. CONCLUSIONES AL CASO CONCRETO

Como se observa de lo expuesto en precedencia esta Unidad CONCLUYE que:

1. Lo que aquí se discute es de evidente relevancia constitucional, en la medida que la controversia versa, no solo para obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la UGPP, sino buscar proteger el Erario y el Sistema Pensional, el cual también debe ser protegido por los jueces de la república en virtud del principio de moralidad administrativa.
2. Frente al requisito de subsidiariedad es pertinente señalar que si bien procede el recurso extraordinario de revisión no es menos cierto que ese medio sea el pertinente y eficaz para evitar el perjuicio irremediable que se generará al Erario en razón a que:
 - Se cancelarán una prestación sin el cumplimiento de los requisitos convencionales antes de la expiración de la vigencia de la convención colectiva ocurrido el 31 de octubre de 2004.
 - Se deba pagar mesada pensional convencional a quien no reunió los requisitos para ello.

Situaciones que nos permiten utilizar la facultad conferida en la sentencia SU 427 de 2016 para acudir de manera preferente y directa a la acción de tutela en protección de Erario que se está afectando por un reconocimiento evidentemente ilegítimo y más cuando en ese medio de defensa NO procede la suspensión de las sentencias que buscamos dejar sin efectos por su irregularidad.

3. Respecto al requisito de inmediatez debe señalarse que este se encuentra superado en razón a que la sentencia del 17 de marzo de 2021 quedó en firme el **21 de abril de 2021** lo que hace que entre esta fecha y la presentación de la tutiva no hubieren transcurrido los 6 meses que esa Corporación ha determinado como plazo máximo para incoar este tipo de actuaciones constitucionales.

4. La presente tutela no se dirige contra sentencias dictadas en procesos de tutela sino contra decisiones judiciales proferidas dentro de un proceso laboral lo que permite señalar que este requisito también este superado.
5. Los jueces de instancia incurrieron en los defectos fáctico, material o sustantivo y desconocimiento del precedente jurisprudencial al ordenarnos:
 - Reconocer y pagar una pensión convencional a favor de la señora SANDRA PATRICIA PARDO HERRERA pasando por alto que ella no cumplió con la edad exigida por la Convención colectiva 2001-2004, esto es 50 años, ya que ellos los cumplió hasta el 27 de febrero de 2014, data en la cual ya **NO** existía esa convención dado que la misma solo tuvo efectos jurídicos hasta el 31 de octubre de 2004.
 - Reconocer una prestación basada en un error de interpretación de la figura de los derechos adquiridos con la expectativa de un derecho lo que hace que el actuar de el accionado contradiga el ordenamiento jurídico.

XI. MEDIDA PROVISIONAL

Conforme a las situaciones graves que se ponen de presente ante su Despacho solicitamos se **SUSPENDA** la ejecución de la sentencia del 17 de marzo de 2021, mientras se resuelve esta acción tutelar en aras de evitar la configuración de un perjuicio que se generará mes a mes con el pago de una mesada pensional convencional a la cual la causante no tiene derecho.

XII. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que buscamos la protección del Erario, es pertinente solicitar:

PRINCIPALES

Primero. Sean **AMPARADOS** los derechos fundamentales deprecados por la UGPP, vulnerados por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3**, al ordenar reconocer y pagar una pensión de jubilación convencional a la señora SANDRA PATRICIA PARDO HERRERA, quien no tiene derecho a la misma.

Segundo. Consecuentemente a lo anterior:

a.- **DEJAR** sin efectos la decisión laboral del 17 de marzo de 2021 dictadas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3 en el proceso laboral 190013105003201600304 por la flagrante vía de hecho y el abuso palmario del derecho en razón al reconocimiento de una pensión de jubilación convencional a favor de la señora SANDRA PATRICIA PARDO HERRERA quien no cumplió la totalidad de los requisitos señalados en la vigencia de la Convención colectiva 2001-2004.

b.- **ORDENAR** a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3, no casar la sentencia dictada por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN de fecha 3 de julio de 2018 y en consecuencia se nieguen las pretensiones del reconocimiento y pago de la pensión convencional a la señora SANDRA PATRICIA PARDO HERRERA por encontrar demostrado que **NO** reunió la

totalidad de los requisitos señalados en la Convención colectiva 2001-2004 antes del 31 de octubre de 2004 data de límite de su vigencia.

SUBSIDIARIAS

En caso de que esa H. Magistratura no acceda a lo anterior en razón a no estar superado el requisito de subsidiariedad solicitamos:

Primero. Sean amparados **TRANSITORIAMENTE** los derechos fundamentales deprecados por la UGPP, vulnerados por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior se **SUSPENDA** de manera transitoria la sentencia del 17 de marzo de 2021 proferida por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3**, hasta tanto se resuelva el recurso extraordinario de revisión que se iniciaría en virtud de su orden tutelar.

XIII. PRUEBAS

1. Certificado de vigencia de la Convención Colectiva de trabajo del ISS 2001-2004.
2. Copia del registro civil de nacimiento.
3. Copia del certificado de información laboral.
4. Copia de la sentencia del dictada por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
5. Copia de la decisión proferida por el SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN.
6. Copia de la decisión de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3
7. Copia del formulario único de solicitud para efectos de la vinculación de la causante
8. Copia de la Resolución de Delegación N°688 del 04 de agosto de 2020.
9. Copia de la Resolución de Nombramiento No. 681 del 29 de julio de 2020.

XIV. JURAMENTO

Manifiesto, Honorable Magistrado, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

XV. NOTIFICACIONES

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en la Calle 19 N° 68 A -18, de la ciudad de Bogotá D.C., Correo Electrónico - defensajudicial@ugpp.gov.co.

A la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en la Calle 12 No. 7-65 PALACIO DE JUSTICIA de la ciudad de Bogotá, al Correo electrónico:
secretariacasacionlaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

A la señora SANDRA PATRICIA PARDO HERRERA, en la carrera 9 No. 2-30 apto 201 de la ciudad de Popayán – Cauca.

Cordialmente,

Ubicacion_Firma_Digital_noBorrar

JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ
Subdirector de Defensa Judicial Pensional
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Anexos: Los allí determinados

Elaboró: Zoé Chaves

Revisó: David Diaz

Serie: ACCIONES CONSTITUCIONALES

Subserie: ACCIONES DE TUTELA